

Líneas y Criterios Jurisprudenciales  
de Conflictos de Competencia en Materia Penal  
2014

## ACUMULACIÓN DE DELITOS

UNA VEZ PRECLUIDA LA ETAPA PROCESAL PARA CONOCER EN TRÁMITE SUMARIO, ES COMPETENTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCARTADO

“III.1. Según lo ha expresado esta corte en su jurisprudencia —ver por ejemplo, resolución 5-COMP-2013, de 29/8/2013— el procedimiento sumario es un procedimiento especial establecido por el legislador para dar una respuesta más ágil —en relación con el procedimiento común— al conflicto penal. Este procede en casos de delitos específicos en los cuales los sujetos señalados como autores o partícipes han sido detenidos en flagrancia y toda vez que no concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Esta finalidad última del procedimiento sumario —es decir el juzgamiento del imputado con mayor rapidez, a partir de su detención en flagrancia— desaparece cuando el proceso penal se ha desarrollado de acuerdo con el trámite ordinario y, luego de concluida la fase de instrucción, ha dado inicio a la fase intermedia con la presentación del dictamen fiscal.

Y es que, en términos generales, ello podría provocar una retardación en la determinación de la situación jurídica del indiciado.

2. Ahora bien, el presente caso, en virtud de que los hechos atribuidos al imputado fueron calificados en el proceso penal como delitos de amenazas y hurto, se tramitó de conformidad con el procedimiento ordinario. El Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango recibió dictamen de acusación fiscal y celebró audiencia preliminar, en la cual sobreseyó definitivamente por el delito de amenazas y ordenó la acumulación del hurto a otro proceso iniciado en contra del imputado ante un juzgado de paz, por el delito de hurto agravado tentado, el cual se encontraba en el plazo de la investigación sumaria.

De manera que, en el proceso conocido en el juzgado de instrucción había finalizado la fase de instrucción e incluso se celebró la audiencia preliminar, durante la que el juzgador decidió no pronunciarse sobre los resultados de dicha etapa, sino ordenar la acumulación de este a otro proceso penal que apenas iniciaba la etapa de investigación sumaria.

Dicha actuación no solamente fue realizada en un momento en el cual ya carecía de sentido la tramitación del procedimiento sumario —esa cercanía entre la detención del incoado en flagrancia y su juzgamiento había desaparecido—, sino que también podría provocar el retraso en el procesamiento de un caso cuya etapa de investigación estaba fenecida.

Por tanto, en coherencia con el criterio de este tribunal, aplicado al caso en análisis, una vez finalizada la fase de instrucción, con independencia de que se cumplieran los requisitos del procedimiento sumario —hechos calificados jurídicamente como alguno de los delitos previstos en la ley, detención en flagrancia y no concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 446 de la normativa procesal penal—, el juez de instrucción competente debió seguir con el trámite común y no ordenar su envío al juez de paz.

En consecuencia, el proceso penal instruido en contra del incoado O. R. debe continuar ante el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, el cual celebrará audiencia preliminar y determinará en esta lo correspondiente, de conformidad con las normas que rigen el procedimiento común”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2014 fecha de la resolución: 08/07/2014*

## ANTEJUICIO

### INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA NO IMPIDE CONOCER DEL CASO DE PROMOCIÓN A FORMACIÓN DE CAUSA

“II.-En primer lugar, cabe aclarar que el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador, si bien se declaró incompetente para conocer del proceso penal instruido en contra del señor [...], no lo realizó en aras de plantear un conflicto de competencia de conformidad a las reglas contenidas en el artículo 65 del Código Procesal Penal; sino como presupuesto para requerir de esta Corte un pronunciamiento de antejuicio para determinar si en el caso del imputado [...] hay o no lugar a formación de causa.

Ahora bien, aunque la situación que generó la remisión del proceso penal a esta sede no constituye un verdadero conflicto de competencia, se procederá a analizar el presente caso en razón del derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en los hechos que se le acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación y en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, artículo 182 atribución 5ta”.

### ENTE LEGITIMADO CONSTITUCIONALMENTE PARA SOLICITARLO ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“III. En el presente caso, se advierte que el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador remitió a esta Corte el proceso penal seguido en contra del licenciado [...] quien en virtud de ostentar la calidad de Juez de Paz de Santo Tomás y por imputársele un delito oficial, requiere un pronunciamiento previo de Corte Plena de si hay o no lugar a formación de causa por los delitos por los que se le procesa; esto conforme con el artículo 239 de la Constitución.

Sobre tales argumentos, conviene indicar lo que recientemente la Sala de lo Constitucional ha determinado en su jurisprudencia a través del proceso de inconstitucionalidad 21-2014 de fecha 11/08/2014; en la cual ha señalado el rol constitucional que corresponde a la Fiscalía General de la República dentro del esquema de un proceso penal con tendencia acusatoria y ha expresado que “...Dentro del ámbito procesal penal, el principio acusatorio se define como el desdoblamiento de las funciones de investigar y juzgar en dos órganos estatales diferentes. Y cuya concentración de ambas funciones en una sola autoridad ha sido superada en nuestro ordenamiento jurídico conforme el desarrollo de un sistema procesal penal de clara tendencia acusatoria desde el año 1998, que garantiza de mejor manera principios procesales tales como la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa. Ello implica entonces, una clara separación entre los roles institucionales del Ministerio Público fiscal y el Órgano Judicial. A lo anterior hace referencia el art. 5 C.Pr.Pn. cuando estipula: “[c]orresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública”.

Y es que al relacionar la garantía de imparcialidad con el principio acusatorio “...éste conlleva la afirmación de que la acusación sea formalmente mantenida en el proceso

por aquellas partes que están legitimadas para ello, sin que en ningún caso pueda ser sostenida por el mismo órgano o tribunal llamado a decidir el asunto penal. En otras palabras, debe distinguirse entre persecución y decisión, lo que obliga a que la investigación técnica y eficiente de los delitos sea realizada por un ente con capacidades técnico jurídicas para ello; pero por otro lado, mantener la imparcialidad de los jueces cuando los resuelvan...”.

En ese sentido, como bien lo señaló el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador, en caso de estar en presencia de un funcionario judicial a quien se le ha atribuido un delito de naturaleza oficial y que en virtud de la garantía constitucional de la cual goza requiere de un procedimiento de antejuicio, el artículo 421 del Código Procesal Penal estipula “... La Fiscalía General de la República estará especialmente obligada a *promover* ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio”.

La Sala de lo Constitucional ha entendido que el término *promover* utilizado en este precepto, efectúa una clara alusión al *ejercicio de la acción penal pública por quien se encuentra facultado constitucionalmente para ello* —art. 193 ord. 4° Cn.—. Así, en la sentencia de 23/12/2010 —Inc. 5-2001— se definió la misma como *aquella actividad procesal encaminada a requerir la decisión del Órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de la infracción prevista por el derecho punitivo, se descubra los autores o partícipes, y en su caso se sancione al culpable; o bien, se anticipe la solución del caso de conformidad con las reglas y alternativas previstas por el ordenamiento jurídico*.

Conforme lo anterior, es claro que el antejuicio es un procedimiento que de conformidad con la legislación procesal penal debe ser solicitado, cuando así corresponda, por la entidad que constitucionalmente se encuentra legitimada para promoverlo; es decir, por la Fiscalía General de la República, quien tiene la facultad de llevar la investigación de delito, la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación fiscal, así como el ejercicio de la acción penal vía requerimiento fiscal; o en los casos, en que se requiera de un requisito previo de procesabilidad, determinar si lleva la solicitud de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia o el archivo del caso (art. 293 del Código Procesal Penal)”.

### JUEZ DE PAZ DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“IV.-De lo dicho se tiene, que el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador no es la autoridad facultada para solicitar un procedimiento de antejuicio ante esta Corte; pues en el modelo del sistema acusatorio que impera en nuestro ordenamiento jurídico, las funciones esenciales de investigar y perseguir —por un lado— y la decidir —por el otro— deben corresponder a autoridades diferentes; y dicho desdoblamiento de funciones no sólo debe imperar en el proceso penal sino también en los procedimientos administrativos conexos al penal, como en el presente caso.

En consecuencia, el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador debe analizar de conformidad con las herramientas jurídicas dispuestas en el Código Procesal Penal la procedencia o no de la solicitud realizada por la Fiscalía General de la República, con base en su consideración sobre la existencia de las condiciones legales necesarias para tal efecto”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COMP-2013, fecha de la resolución: 19/08/2014*

## AUDIENCIA INICIAL

CORRESPONDE REPOSICIÓN AL JUEZ DE PAZ CUANDO LA DECLARATORIA DE NULIDAD NO FUE IMPUGNADA POR LAS PARTES

“Ahora bien, en el presente caso y de acuerdo con los pasajes del proceso penal antes relacionados, se tiene que el Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo se ha negado a dar cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa en la que declaró la nulidad absoluta del acta de audiencia inicial celebrada el 29/8/2014 y ordenó su reposición, por falta de fundamentación de dicha resolución en relación con la situación jurídica del imputado [...]. De ahí que, la controversia surge en virtud de la inconformidad del aludido juez de paz con las consideraciones expuestas en la resolución de fecha 5/9/2014 pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa.

En este punto, es preciso acotar que no corresponde a esta Corte controlar las decisiones de los jueces como un tribunal de segunda instancia, sino dirimir la competencia penal para conocer de un caso concreto —según se acotó—. Aclarado lo anterior, y al margen de analizar las consideraciones expuestas por ambas autoridades en las resoluciones señaladas en el considerando I de esta decisión, es preciso indicar —en lo conducente— lo ocurrido en relación al trámite de la referida nulidad.

A ese respecto, se tiene que la Jueza de Instrucción de Chalchuapa por resolución de fecha 5/9/2014 declaró la nulidad absoluta del acta de audiencia inicial celebrada el 29/8/2014 por el Juez de Paz de San Sebastián Salitrillo, por falta de fundamentación en relación con la situación jurídica del imputado [...] y ordenó su inmediata reposición.

De tal decisión, según consta en el auto emitido a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día 17/9/2014, pronunciado por el referido tribunal de instrucción, no se interpuso ningún medio de impugnación por las partes, tal como lo habilita el artículo 347 del Código Procesal Penal inciso final; consecuentemente, la resolución adquirió firmeza y por tanto se remitió el respectivo proceso penal, por medio del oficio número 2380 de fecha 18/9/2014, al Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo para el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión de fecha 5/9/2014.

En ese sentido, esta última autoridad debió dar cumplimiento a una resolución que había adquirido firmeza al no haber sido recurrida por las partes, pues una vez declarada la nulidad absoluta de una actuación “... deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido...” (art. 345 inc. 3° del Código Procesal Penal), para el caso, debía reponerse la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso corresponde al Juez de Paz de San Sebastián Salitrillo reponer la audiencia inicial cuya nulidad absoluta fue declarada por la Jueza de Instrucción de Chalchuapa y no impugnada por las partes interesadas en el proceso, debiendo fundamentar —cualquiera que sea su decisión— en relación a la situación jurídica del procesado.

IV.- En virtud del comportamiento del Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo, al omitir negarse a reponer la audiencia inicial declarada nula por falta de motivación, ha generado una afectación en los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia y defensa del imputado, por lo cual esta Corte considera procedente certificar la presente

decisión al Departamento de Investigación Judicial a fin de se sigan las diligencias que se estimen convenientes”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 73-COMP-2014, fecha de la resolución: 11/11/2014*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA ES DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE COMISIÓN DEL DELITO

“II. 1. Ante el conflicto de competencia negativa en razón del territorio planteado, esta Corte considera necesario referirse a las reglas de competencia en ese ámbito, a fin de definir los parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias.

El Código Procesal Penal establece diversas reglas para determinar la competencia en razón del territorio, de acuerdo a la modalidad de comisión del delito —imperfecto, permanente o continuado—. Estas pautas facilitan a los operadores del sistema judicial y a juzgados y tribunales, al momento de promover la acción penal y de tramitar una causa, saber quién es la autoridad judicial territorialmente competente.

Para el caso de los delitos cometidos mediante una sola acción, cuyo resultado se produjo al momento de su ejecución, el Art. 57 inc. 1° C. Pr. Pn., establece que: “Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido”.

Sin embargo, en los casos en que es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención, ello implica que la tramitación del caso la deberá realizar el juez que haya emitido la primera resolución. Esta alternativa figura como regla subsidiaria de conformidad al Art. 58 C. Pr. Pn.

De manera que, la regla general de competencia territorial que debe aplicarse en todo caso en la comisión del delito, cuya ejecución y resultado se producen en una determinada localidad, es la que señala la primera disposición legal citada, es decir, deberá conocer el juez del lugar donde ocurrió el hecho delictivo”.

COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS

“2. La discordancia planteada por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, y el Juzgado de Instrucción de San Marcos, respecto a la competencia en razón del territorio del proceso penal instruido contra las señoras [...] que si bien es cierto dio inicio por las citas que debían realizarse a éstas y a las víctimas, se centra en la indeterminación de la jurisdicción a que pertenece el lugar donde sucedió el delito, pues se trata de la misma localidad donde residen ambas partes procesales.

Al respecto, entre las copias de los pasajes remitidos a esta Corte, se tiene el requerimiento fiscal presentado contra las señoras [...] por el delito de lesiones, en perjuicio de [...]. En la relación circunstanciada de los hechos se establece que frente a la casa [...], Colonia [...], Carretera a Los Planes de Renderos, San Salvador, a las [...] los agentes policiales [...] destacados temporalmente en la Unidad de Emergencias Novecientos Once,

procedieron a la detención de las citadas imputadas, ya que al encontrarse patrullando la zona se les informó que en dicha dirección, se había dado un caso de agresiones, por lo que se hicieron presentes en ese lugar, donde encontraron a las agredidas, quienes les señalaron a las mujeres que ocasionaron las lesiones.

Seguidamente, el requerimiento fue presentado ante el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, el cual celebró audiencia inicial a las [...] ordenando la instrucción de la causa, remitiendo las actuaciones al Juzgado Tercero de Instrucción del mismo distrito judicial, cuya copia de acta corre agregada al expediente de este conflicto.

Asimismo, se anexó copia de informe emitido por la Jefa de Ordenamiento Territorial, señora [...], perteneciente a la Alcaldía Municipal de San Marcos, de fecha [...] en el que comunica, a petición del Juzgado de Instrucción de San Marcos, que la dirección: Frente a la casa [...], Colonia [...], Carretera a Los Planes de Renderos, no corresponde a la jurisdicción del municipio de San Marcos, sino a la jurisdicción y municipio de San Salvador.

Con la documentación proporcionada y analizada, esta Corte advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos pertenece a la jurisdicción y municipio de San Salvador, por tanto, al tenerse definida la localidad de la comisión delictiva, en aplicación a la regla prescrita en el Art. 57 inc. 1° C. Pr. Pn. y por tratarse de un delito cometido con una sola acción cuyo resultado se produjo al momento de su ejecución, el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador es el competente para continuar conociendo del proceso penal instruido contra las señoras [...] por el delito de lesiones, en perjuicio de [...]"

ANTE DUDAS DE LA JURISDICCIÓN DEL LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO, LAS SEDES JUDICIALES DEBEN AVOCARSE A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PERTINENTES

“Es importante señalar que, las sedes judiciales, al tener alguna duda con respecto a la jurisdicción del lugar donde se ha cometido un hecho delictivo, deben avocarse a las instituciones públicas pertinentes a fin que les proporcionen, con datos fidedignos, la información respectiva a la circunscripción territorial a que pertenece la dirección donde se conoce se ha cometido el delito, y no basarse en suposiciones que carecen de respaldo documental. Ello con el objetivo primordial de evitar la creación de incidentes innecesarios en la administración de justicia, como el ocasionado en este caso por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 53-COMP-2014, fecha de la resolución: 07/10/2014*

## COMPETENCIA POR CONEXIÓN

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONEXIÓN DEBEN REALIZARSE EN ORDEN PREFERENTE SUCESIVO

“III. La controversia surge a raíz de la postura del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana al considerar que el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego que se atribuye al imputado no constituye un delito de realización compleja y tampoco corresponde a la modalidad de crimen organizado por considerarlo un tipo penal “autónomo”; por su parte, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán

pán estima que existe conexidad entre el referido ilícito y los otros hechos delictivos por los cuales se procesó al señor [...] en la jurisdicción especializada —secuestro agravado imperfecto—.

Con esas posturas, esta Corte estima necesario analizar la imputación efectuada por la representación fiscal, con el objeto de determinar la autoridad encargada de conocer y decidir la existencia o no de responsabilidad penal del imputado.

De acuerdo al dictamen de acusación presentado por la representación fiscal los hechos ocurrieron a las doce horas y diez minutos aproximadamente del día 21/4/2010, cuando la víctima se encontraba frente al Super Selectos, específicamente sobre la [...], a bordo de un automóvil acompañado de tres menores de edad, cuando se le acercaron dos sujetos desconocidos quienes se introdujeron al vehículo y uno de ellos le mostró un revólver color negro —respecto del cual, posteriormente, no se acreditó su legítima tenencia— indicándole que condujera con rumbo a Sonsonate y que se trataba de un secuestro, por lo cual procedieron a llamar a los familiares de las víctimas para solicitar la entrega de trescientos dólares a cambio de liberarlas; asimismo, despojaron a una de las víctimas de su aparato celular, lentes, dinero y un anillo.

Así, el aludido cuadro fáctico fue calificado en la acusación fiscal como secuestro, secuestro agravado y robo agravado, atribuidos a ambos imputados, y el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, imputado únicamente a [...]

En el acta de audiencia preliminar celebrada el 13/4/2012 consta que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana modificó la calificación jurídica de los hechos, ordenó la apertura a juicio del proceso penal por el delito secuestro agravado imperfecto en contra de [...] y decretó sobreseimiento definitivo a su favor por el tipo penal de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, decisión contra la cual la representación fiscal interpuso recurso de apelación el 20/4/2012 y la Cámara Especializada de lo Penal resolvió —el 8/8/2012— revocar tal pronunciamiento y ordenó la apertura a juicio por el aludido delito.

Ahora bien, en este caso el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán sostiene que existe conexidad entre el delito Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego y el delito de Secuestro Agravado Imperfecto por el cual fue procesado el encartado ante el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; por su lado, esta autoridad considera que el mencionado delito es autónomo y sin conexidad alguna con el caso respecto del cual ya conoció.

En relación con lo antes expuesto y a partir de la base fáctica proporcionada por la representación fiscal, esta Corte considera que si bien el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego es un delito de configuración autónoma, ello no implica per se que no tenga conexidad con los otros hechos acusados, pues a [...] se le atribuye que junto con otro sujeto se subieron al vehículo en el que se encontraba la víctima con clave “Roberto” y tres menores de edad, a quienes les mostró un revólver negro y procedió a privarlos de libertad, arma que —posteriormente— se determinó no tenía la documentación respectiva que acreditara su legítima posesión.

A ese respecto, el artículo 63 del Código Procesal Penal establece que los supuestos de hecho que habilitan la conexidad de los procedimientos, entre estos, el numeral uno establece que si los hechos han sido cometidos simultáneamente por varias personas

reunidas; o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas.

Asimismo, el artículo 64 de la citada ley derogada establece los efectos que produce la conexión en los procesos penales; así, dispone que “Cuando se sustancien procedimientos conexos por delitos de acción pública, se acumularán y será competente: 1) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave; 2) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero; y, 3) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido...”.

Esta Corte ya ha sostenido que la precitada disposición (contenida en idénticos términos en el artículo 60 del Código Procesal Penal vigente) implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado que existen dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, para lo cual deberá aplicar los presupuestos que prevé la norma en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, debe realizar una labor de descarte de forma sucesiva (verbigracia, resolución de competencia penal con referencia 68-COMP-2011 del 10/11/2011).

Así, en primer lugar deberá atribuirse la competencia al juez que conozca del hecho más grave (primera regla); pero, en caso que se traten de dos delitos de igual gravedad, conocerá el tribunal del lugar en donde haya ocurrido el primero (segunda regla); y, si no fuere posible determinar lo anterior o fueren hechos cometidos de forma coetánea, conocerá el juez que conoció primero de la causa o haya efectuado primero actos de control de las diligencias de instrucción (tercera regla)”.

SIENDO EL SECUESTRO AGRAVADO IMPERFECTO UN DELITO MAS GRAVE EN RELACION CON LA TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO, ES COMPETENTE POR CONEXIDAD EL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA TRAMITAR EL PROCESO

“En el presente caso, se advierte que si bien el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados de realización compleja establecidos en el artículo 1 inciso 4° de la Ley contra el Crimen Organizados y Delitos de Realización Compleja, el mismo ha ocurrido, de acuerdo con la hipótesis fiscal, simultáneamente con los otros hechos delictivos imputados al señor [...], los cuales sí encajan dentro del marco de aplicación de la referida ley —secuestro agravado imperfecto—.

En ese sentido, siendo el delito de secuestro agravado imperfecto un delito de mayor gravedad punitiva en relación con el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, y atendiendo al principio de celeridad procesal, deberá ser el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana el que continúe con el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor [...], por tratarse de hechos conexos, según el cuadro fáctico propuesto por la representación fiscal”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COMP-2013, fecha de la resolución: 08/05/2014*

COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL PRIMER DELITO CUANDO AMBOS TIENEN LA MISMA PENA

“Después de analizar los argumentos esgrimidos por los funcionarios judiciales involucrados en el conflicto de competencia originado, esta Corte advierte que ambos difieren respecto del lugar en el cual se cometieron los hechos requeridos, y para determinar a qué tribunal le corresponde conocer, resulta necesario remitirnos a los casos en los cuales se considera que existe conexión, de acuerdo con lo que regula el Código Procesal Penal en su Art. 59, el que literalmente expresa: “Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos: 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas. 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad. 3) Cuando a una persona o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad”.

De tal manera, que en el caso de autos, se cumple con lo regulado en el N° 3 de la disposición en comento. En consecuencia, los efectos de la existencia de la conexidad en la competencia se encuentran regulados en el Art. 60 Pr. Pn., así: “Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente: a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido...”.

Así, en el presente caso, al constatar que el delito de Hurto Agravado atribuido a los imputados tiene una misma pena en abstracto máxima de ocho años de prisión, debe regirse por la regla del juez del lugar donde se cometió el primero.

Desde esa perspectiva, según consta en el requerimiento fiscal, el primer apoderamiento del ganado se dio en la Lotificación Santa Rosa, Cantón Tasajera, Municipio de Santa Rita, Departamento de Chalatenango, en consecuencia, le corresponde conocer del caso de autos al Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María.

Además, cabe aclarar que, el referido Juez de Primera Instancia de esta última localidad, en ningún momento debió separar y certificar el proceso que se instruye en contra de los mencionados imputados, a los Jueces de Primera Instancia de Chalatenango y Tejutla, pues con su actuación podría haber ocasionado resoluciones contrarias, ya que cada uno de ellos se pronunciaría sobre el mismo proceso, con lo cual transgredió el Principio de Celeridad del Proceso, en cumplimiento al derecho fundamental que tienen los indiciados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y más aún, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración Pronta y Cumplida Justicia”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 29-COMP-2013, fecha de la resolución: 11/02/2014*

## CRITERIOS DE APLICACIÓN

“De la controversia suscitada entre los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de esta ciudad, esta Corte advierte que la misma, en síntesis, se origina en virtud que el primero de los tribunales declinó su competencia por estimar que debió aplicarse la regla del Art. 62 C. Pr. Pn., relativa a la unificación de penas que le corresponde al juez de vigilancia que conoció de la primera condena, en caso que el tribunal de sentencia respectivo no la haya realizado; y no la regla de competencia por conexión establecida en el Art. 60 inc. 2° C. Pr. Pn. Por su parte, la segunda sede judicial aludió que la regla correcta a aplicar es la segunda y no la primera, pues se trata de una condena emitida por un Juzgado Especializado de Sentencia, que al concurrir con otras emitidas por tribunales ordinarios, debe conocer su vigilancia aquel que reciba la primera; además estimó que el criterio utilizado por el Juzgado Primero de Vigilancia, carece de lógica, por señalar que la firmeza de la sentencia se decretó después de la acumulación ordenada por el Juzgado Segundo de Vigilancia, cuando no fue así pues ella fue decretada el doce de febrero del año en curso, antes de la citada orden.

Ante esta disyuntiva, esta Corte considera necesario traer a colación los criterios de competencia por conexión y la regla de unificación de la pena, estipulados por el legislador en el Código Procesal Penal, con la finalidad de dilucidar cuál regla es aplicable para este conflicto y definir qué juzgado es competente.

La competencia por conexión constituye una herramienta procesal para facilitar la tramitación judicial de los procesos penales; además busca prevenir la dualidad de condenas por idénticos hechos ilícitos conocidos por distintas sedes judiciales, brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento de los justiciables. De manera que, más allá de ser un mecanismo de distribución de jurisdicción, contribuye con el desarrollo de las causas penales.

En tal sentido, el legislador ha previsto los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, así aquellos serán conexos cuando: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad —Art. 59 C. Pr. Pn.—”.

## INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE CONEXIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

“En el Art. 60 C. Pr. Pn., el legislador ha dispuesto los efectos de la conexión suscitada en los casos señalados anteriormente, y en ese sentido establece que será competente: “a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especia-

lizada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento”.

En este orden de ideas, es de hacer notar que, tanto los casos señalados en el Art. 59 C. Pr. Pn., como sus efectos, deben comprenderse e interpretarse de manera sistemática, es decir, que al concurrir los primeros, la definición del juez que debe conocer por conexión la establecen sus efectos contemplados en el Art. 60 C. Pr. Pn. Asimismo, es importante destacar que estos criterios han sido determinados con la finalidad de aplicarse en la tramitación de las causas penales, es decir, desde la fase inicial hasta la fase del juicio, y bajo esta circunstancia debe indicarse que, para la fase de ejecución de la sentencia, los mismos no son aplicables, pues para ello debe recurrirse a las reglas especiales prescritas por el legislador”.

## REGLA PROCESAL QUE DEFINE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA PARA DECIDIR LA UNIFICACIÓN DE LA PENA

“Es así como en el Art. 62 C. Pr. Pn., relativo a la unificación de la pena, prescribe la regla que define la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para decidir sobre la unificación de la pena, así establece que: “El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.” Por lo que, en los casos en que surja discrepancia en la determinación de cuál juez debe conocer sobre la acumulación de procesos para unificar las penas, debe necesariamente seguirse esta regla y no otra”.

## CORRESPONDE AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA UNIFICAR LAS PENAS QUE FUERON OMITIDAS POR LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS, EN RAZÓN A LA PRIMERA CONDENA

“Y es que, no puede entenderse que en casos en que ciertas condenas se hayan emitido por un tribunal ordinario y otras por un especializado, su control y cumplimiento deberá ser conocido por el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que recibió la última condena emitida por un tribunal de jurisdicción especializada, pues la regla señalada en el Art. 60 inc. 2° C. Pr. Pn., se refiere exclusivamente a la tramitación de la causa por esta última jurisdicción, y no a determinar que en esos casos y bajo esas condiciones es el juzgado de vigilancia que recibió la última condena emitida por esa competencia el que conocerá; ello en virtud que los juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, tienen competencia para controlar condenas independientemente del juzgado ordinario o especializado que las haya emitido.

De tal modo que, aunque la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad considere que la regla aplicable en este caso es la del Art. 60 inc. 2° C. Pr. Pn., —que establece que en los casos de conexidad entre procesos de competencia común y especializada, conocerá esta última—, por existir una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia C de esta ciudad, contra

el señor [...]; debe señalarse que la regla de competencia a aplicar es la del Art. 62 C. Pr. Pn., que estipula la unificación de las penas en los casos en que los tribunales de sentencia respectivos no se pronuncien sobre la misma, correspondiéndole hacerlo al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en razón de la primera condena dictada.

A ese respecto, tal como lo ha mencionado el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en la resolución de las quince horas con cincuenta minutos del veinticuatro de abril del año en curso, al señor [...] se le condenó en tres diferentes ocasiones: el once de julio de dos mil dos, el diecinueve de diciembre de dos mil tres y el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, penas cuyo control se encuentra a cargo del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; en tal sentido, fue este último tribunal el que conoció de la primera condena del señor [...], y para efectos de acumulación de los expedientes de ejecución de penas y consecuente unificación de las primeras con la decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia C de esta ciudad, quien debe continuar con su trámite es el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, y no el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma localidad.

Ahora bien, en cuanto a que este último Juzgado mencionado haya establecido como parte de sus argumentos de declaratoria de incompetencia, que se tomó en cuenta que en el expediente relacionado a la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia C de esta ciudad, se declaró ejecutoriada la misma en fecha posterior al expediente remitido, lo cual hizo procedente ordenar la remisión tanto de ese expediente como del que le envió el Juzgado Segundo de Vigilancia para su acumulación; es de hacer mención que, se infiere de dicha afirmación que el expediente que le fue remitido por este último Juzgado, fue conocido previamente por el mismo, y la ejecutoria de la sentencia condenatoria del juzgado especializado citado fue emitida posteriormente, es decir, en coherencia con la regla estipulada en el Art. 62 C. Pr. Pn”.

PARA EL CONTROL DE LA PENA, NO EXISTE DISTINCIÓN PARA CONOCER DE CONDENAS SOBRE PROCESOS TRAMITADOS DE FORMA ORDINARIA O ESPECIALIZADA

“Por tanto, habiendo determinado esta Corte que la regla que debe ser aplicada en este conflicto de competencia es la preceptuada en el Art. 62 C. Pr. Pn., donde se señala que debe conocer de la unificación de las penas el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en razón de la primera condena, y no la que establece el Art. 60 inc. 2° C. Pr. Pn., pues esta se aplica en la tramitación del procedimiento penal, cuando concurren los casos del Art. 59 C. Pr. Pn. y conozcan tanto un tribunal ordinario como uno de competencia especializada, que si bien la condena por la que conoció el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, se tramitó en la jurisdicción especializada, esa etapa ya finalizó y continúa la de control de la pena, en la que no existe distinción para conocer de condenas sobre procesos tramitados de forma ordinaria o especializada; siendo así, el competente para conocer la acumulación de los expedientes y consecuente unificación de las penas es el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 36-COMP-2014, fecha de la resolución: 14/08/2014*

## CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

### REQUISITOS DE APLICACIÓN PARA EL TRÁMITE SUMARIO

“II. “De acuerdo a las decisiones que se han relacionado, el Juzgado Primero de Paz de San Salvador consideró que al haberse modificado la denominación del delito de conducción temeraria a conducción peligrosa de vehículos automotores ya no es posible la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado porque dicho ilícito no se encuentra dentro del catálogo legalmente dispuesto para conocer del proceso mediante dicho trámite.

Por su parte, el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador razonó que lo único que se ha modificado es la denominación del delito, ya que su naturaleza se mantiene y por tanto, debe ser conocido y decidido por el juzgado de paz indicado a través del procedimiento sumario. [...]

Y es que, la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común. A partir de ello, es necesario referirse a la discusión acerca del delito atribuido al imputado”.

REFORMA DE EPÍGRAFE DEL ART. 147-E NO IMPIDE APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LOS DEMÁS REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN

“De acuerdo al decreto legislativo número 371 del 9/5/2013 publicado en el Diario Oficial 102, tomo 399 del 5/6/2013, la Asamblea Legislativa reformó el epígrafe y el artículo 147-E del Código Penal de la siguiente forma:

**“CONDUCCION PELIGROSA DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

*Art. 147-E.- El que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.*

*Para los efectos del inciso anterior, constituye conducción peligrosa, el disputar la vía entre vehículos o realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente.*

*También constituye conducción peligrosa, el manejar vehículo de motor en estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas.*

*Cuando a consecuencia de la conducción peligrosa de vehículo de motor, se causare homicidio culposo o lesiones culposas, la pena de tales delitos se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado.*

*La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando se trate de la conducción peligrosa de vehículo de motor del transporte público de pasajeros o de carga.*

*También procederá la pena de privación de derecho de conducir, o de obtención de la licencia respectiva por el mismo término de la prisión”.*



Esta disposición legal tiene su antecedente en el denominado delito de conducción temeraria de vehículo de motor, el cual se encontraba regulado dentro del Código Penal en el mismo artículo 147-E de la siguiente manera: *“El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación al derecho de conducir vehículos por igual tiempo.*

*Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir; disputar la vía entre vehículos; realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente.*

*Esta sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo establecido, cuando se realizare mediante la conducción de vehículos de transporte colectivo o de carga pesada.*

En ese sentido, la nueva denominación dada a este tipo penal tiene su fundamento en la incorporación de nuevas conductas a las ya dispuestas en el tipo penal antes de la referida reforma. No se trata entonces de una derogatoria del delito de conducción temeraria de vehículo automotor, sino de una modificación que afectó tanto la calificación del mismo como las conductas delictivas descritas.

Ciertamente dentro de los tipos penales que de acuerdo al Código Procesal Penal deben tramitarse mediante el procedimiento sumario no se encuentra el de la actual denominación del artículo 147-E; sin embargo, esa sola circunstancia no resulta suficiente para descartar su aplicación, en el supuesto de atribuirse la figura delictiva contenida en la referida disposición legal.

Tal como se ha indicado previamente, el sumario es una alternativa al procedimiento común que pretende agilizar la emisión de un pronunciamiento respecto a la atribución de uno de los delitos hacia los que va dirigida su aplicación, pero además es necesario que se cumplan los otros requisitos que regula el artículo 445 de la normativa procesal penal. De manera que, al mantener el legislador la conducta delictiva que inicialmente denominó como conducción temeraria de vehículo automotor, variando su epígrafe a conducción peligrosa de vehículos automotores, y agregando algunos supuestos y sanciones, sin desconocer las conductas que inicialmente se habían determinado como delictivas, debe considerarse aplicable el procedimiento sumario, siempre que se cumplan con los demás requisitos a los que se ha hecho referencia.

De manera que las razones referidas por el Juzgado Primero de Paz de San Salvador para ordenar el trámite del procedimiento ordinario carecen de sustento y, consecuentemente, el proceso debe ser remitido inmediatamente al juzgado referido para que continúe con el procedimiento sumario, dispuesto legalmente para conocer y decidir de la imputación efectuada al señor [...].”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 81-COMP-2013, fecha de la resolución: 01/07/2014*

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

### FALTA DE CONFIGURACIÓN

“Después de la aclaración anterior, este Tribunal advierte que, en el caso sub júdice, no se ha entablado un conflicto de competencia, pues del análisis de las presentes

actuaciones, se advierte que, éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo surgen cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer de un determinado proceso. Al respecto, consta en autos que, en el presente caso únicamente el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, se declaró incompetente para conocer del caso en comento, inobservado el procedimiento regulado en la ley, para resolver controversias entre jueces o tribunales, pues cuando un juez declina su competencia debe remitir lo actuado al juez que considere competente con el fin de que éste asuma o rechace el conocimiento de la causa que se le envía; por lo tanto se devuelven las mismas al referido Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para que realice el procedimiento indicado en el romano II párrafo dos”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 154-COMP-2013, fecha de la resolución: 02/05/2014*

### INEXISTENCIA DE CONTROVERSIA CUANDO SOLAMENTE UN JUEZ SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO

“En el caso de mérito, esta Corte estima que es necesario hacer ciertas consideraciones al respecto, la primera de ellas referida a aclarar que no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que éste se suscita cuando dos jueces o tribunales, expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso.

Se debe tener en cuenta que el artículo 65 del Código Procesal Penal sólo regula el supuesto del conflicto de competencia negativo, el cual parte de un pronunciamiento de dos Juzgados o Tribunales que reconozcan su incompetencia territorial, material o funcional. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte y la doctrina reconocen la existencia del conflicto de competencia positivo, que ocurre cuando formalmente dos Juzgados o Tribunales expresamente se declaran competentes para conocer de un proceso penal. Esto último no ha acontecido en el caso en examen, ya que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel efectuó un anuncio de su competencia especial, bajo una solicitud de “colaboración” que dirigió al juzgado instructor para considerar la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; ante ello, el Juzgado de Instrucción de El Tránsito sí se declaró expresamente competente para conocer del proceso penal. Estas manifestaciones, de haberse concretado formalmente en ambos juzgadores, hubieran constituido el conflicto de competencia penal positivo”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 30-COMP-2012, fecha de la resolución: 13/02/2014*

### OBLIGACIÓN DE CUMPLIR UNA ORDEN EMANADA DE UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

“En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontrarnos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la que se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompeten-

cia para seguir conociendo de un proceso, lo que le habilita para remitirlo al que considere que sí la tiene —véase resolución I0-COMP-2014 de fecha 29/07/2014—. En ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza jurídica al imputado acerca de la autoridad judicial que tiene competencia -para decidir sobre su situación jurídica, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este tribunal.

La conceptualización de ese tipo de incidentes resulta necesaria, porque en el caso en estudio tal como consta en autos, el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango no se declaró incompetente, sino que únicamente remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango, en cumplimiento de lo resuelto por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, quien admitió la excusa planteada por el referido juez de instrucción y la declaró ha lugar, teniendo por válidos los argumentos expuestos por este.

Por tanto, el único que se declaró incompetente para seguir conociendo de las presentes diligencias fue el Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango; sin embargo, a pesar de no existir conflicto de competencia, esta Corte estima que, en vista de lo resuelto por la Cámara en referencia, le corresponde conocer de dicho proceso al Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango, en virtud de que dicha remisión se hizo en razón de la resolución proveída por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, quien declaró legal la excusa planteada por el Juzgado Primero de Instrucción al haberse promovido un incidente de excusa de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, la que atribuye al tribunal de segunda instancia la competencia para definir o no la procedencia de los argumentos dados por un juez de primera instancia para solicitar apartarse del conocimiento de un proceso penal; por lo que no existe fundamento legal para que el Juzgado Segundo de Instrucción se oponga a cumplir lo resuelto por la Cámara relacionada, tal como se ha expresado arriba, motivo por el cual el referido Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango deberá llevar a cabo la audiencia preliminar, en su calidad de juzgado reemplazante tal como lo dispuso la Cámara en referencia”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COMP-2014, fecha de la resolución: 14/08/2014*

## CRIMEN ORGANIZADO

### REQUIERE UN PRINCIPIO DE ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE

“Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un solo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término `organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de

unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un *concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias*, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un *principio de organización de carácter permanente*. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

En otros términos, los agentes encargados de ejecutar el delito no participan en la conformación del objeto de la organización ni en la selección de los objetivos, son sencillamente instrumentos reemplazables, sujetos a un código de comportamiento y penalización en el caso que la infrinjan, sin poder alguno para entorpecer el plan o de interrumpirlo, como acontece en la simple coautoría..”.

Por otra parte, los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que la *acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos*—robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. —. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en su sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos *no convencionales*, estos son *aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos (...)* La LECRODEC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación sui generis que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECRODEC, entendiendo *que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero*.

En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc. —Véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 de fecha 19/12/2012—”.

#### MODUS OPERANDI DEL IMPUTADO DETERMINA COMPETENCIA IDÓNEA PARA CONOCER DEL PROCESO

“IV. Ahora bien, acotadas las anteriores consideraciones es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

- Dictamen de acusación presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en contra de los imputados referidos al inicio de este pronunciamiento, por los delitos ahí indicados, en el que entre otras cuestiones, las imputaciones se hacen a partir de la prueba que se ofrece, entre estas, se relaciona la confesión del encartado, ahora testigo por habersele otorgado criterio de oportunidad y que goza de régimen de protección siendo denominado con clave “ATENAS”, quien afirma haber participado y formar parte como “miembro activo” de la “agrupación ilícita” denominada [...], y en su relato establece la forma de organización de las clicas [...], y las actividades que tenía dentro de las mismas. Señala que existe en cada “clica” un sujeto que da las órdenes a los miembros de aquella, y que se dedican a realizar homicidios, extorsiones, venta de droga, secuestros, robos, cobrar la llamada “renta”.

Así mismo, en dicho documento se hace alusión a informes emitidos por la Sección de Análisis y Tratamiento de la Información —SATI— con los cuales la entidad fiscal pretende establecer la forma de organización de dichas “cucas” y el lugar en que operan las mismas, siendo principalmente en municipios del Departamento de La Libertad.

Dichas organizaciones —se señala— tienen una permanencia en el tiempo, pues se describe el acaecimiento de homicidios desde [...] refiriendo el “testigo criteriado” su pertenencia a dicho grupo delictivo desde mil novecientos noventa y dos, cuando ingresó como miembro de la misma.

V. A partir de tales datos en los que se sustentan la imputación a dichos encartados, y los elementos incorporados a esta etapa del proceso, esta corte advierte la probabilidad de que aquellos formen parte de una estructura organizada jerárquicamente, pues ello se describe precisamente en el caso relacionado como “Chamaco 5 Cedros” en el cual en la relación de los hechos se relata: “...el [...] de armenia les había dicho que el siguiente día, iba a llegar a la montaña un chamaco de cinco cedros al cual lo iban a enterrar pero no les comento porque lo iban a matar...”.

En el delito de agrupaciones ilícitas también se cita: “...al (...) al cual le pedían autorización para que (...) [un miembro] se pudiera cambiar de clica (...) para que vacilara con ellos...”.

Refiriendo el “testigo criteriado” que dicha agrupación se dedica a cometer diferentes ilícitos, entre estos, homicidios, extorsiones, y otros.

Así, se advierte un centro de mando que ordena a otras personas la realización de funciones en la ejecución de los hechos delictivos, sujetos que los acusados reconocen como líderes, es decir existe una estructura jerárquica en dicha organización criminal; asimismo, se relatan que las acciones delictivas han sido ejecutadas durante el año [...], refiriéndose en algunos homicidios entre los meses de [...], con lo cual se evidencia cierta permanencia en el tiempo. De manera tal, que es posible inferir una pluralidad de personas con funciones diferenciadas y que reciben órdenes de determinados líderes. Aunado al hecho de que según los datos proporcionados por la representación fiscal, los

integrantes de dicha estructura han concertado para operar en diferentes sectores del Departamento de la Libertad, según su organización interna.

Dichas descripciones permiten identificar que los hechos atribuidos a los incoados exceden los límites de la coautoría y de una confabulación aislada para la comisión de los ilícitos penales que se les atribuyen, pues se trata de comportamientos llevados a cabo en el marco de una agrupación, con cierto grado de organización y además que podían ser sustituidos por otros; y, con permanencia en el tiempo.

De tal manera que es posible identificar, que se trata de un grupo: (a) compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) con existencia durante cierto tiempo; y (d) que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos, y por tanto, se cumple, a partir de los datos con los que se cuenta a este momento de la investigación, con lo determinado en la LECODREC.

Siendo posible, además, considerar que se configuran las circunstancias contenidas en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que permiten considerar que el delito de extorsión se cometió bajo la modalidad de realización compleja y por tanto, el proceso debe ser continuarse en sede especializada.

Y es que, tal como se reseñó, no solo se tiene la atribución de uno de los delitos contenidos en el catálogo dispuesto para la consideración de complejidad sino también datos básicos que permiten sostener la concurrencia de las características de grupo de la naturaleza descrita, esta Corte determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador”.

CONFLICTO DE COMPETENCIA NO INHIBE AL JUZGADOR DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DEBIENDO CONSERVAR EL EXPEDIENTE ORIGINAL MIENTRAS SE RESUELVE EL MISMO

“VI. Queda por referirse a lo expuesto por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en su oficio mediante el cual remitió a esta Corte el expediente penal, refiriendo que no se le proporcionaron copias del mismo y por ello envía el original de aquel.

Respecto a ello, esta Corte ha insistido —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal Penal— que, una vez planteado el conflicto de competencia se remitirán las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto generado. Entonces, no debe hacerse una remisión íntegra del expediente penal —que en este caso han consistido en trece piezas— sino copias certificadas de aquellos pasajes del mismo que sean pertinentes para resolver el incidente.

Lo anterior, a efecto de evitar la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado, pues se insiste que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente.

Este criterio ha sido sostenido de manera consistente por esta Corte, por lo que debe ser atendido estrictamente por las autoridades judiciales que requieran la actividad de este tribunal para esta clase de incidentes —véase resolución de conflicto de competen-

cia 63- COMP-2010 de fecha 8/2/2011-; sobre todo porque existe una disposición legal a la que se ha hecho referencia que de manera específica determina la clase de documentación que debe remitirse a este tribunal en supuestos como el presente”.

*Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 89-COMP-2013, Fecha de la resolución: 08/05/2014*

### DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO

PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y QUE NO SEAN DOLOSOS PUE-  
DEN RECLAMARSE POR EL AFECTADO A TRAVÉS DE UNA DEMANDA ANTE EL JUZGA-  
DO DE TRÁNSITO

“III. 1. Antes de decidir el caso planteado conviene referir que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, corresponde a los Juzgados de Tránsito *“el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”*.

El artículo 10 de la misma normativa, referido a la responsabilidad penal, señala que *“En las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito, corresponde a éste toda la instrucción de los informativos por delitos o faltas resultantes de los accidentes de que trata esta Ley”*.

Así, tal como lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito —ver, por ejemplo, resolución 87-COMP-2009, de fecha 27/1/2011—.

Debe añadirse que los delitos culposos a los que se hace referencia son los establecidos en la normativa penal como tales y que, evidentemente, provengan de un accidente de tránsito; pues, de conformidad con lo regulado en el artículo 18 del Código Penal, los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa”. Es así que, si el legislador no establece la posibilidad de comisión de un ilícito penal de forma culposa, no se puede sancionar en tal modalidad.

Cabe agregar que, de conformidad con la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, los daños materiales que resultan de un accidente de tránsito y que no sean dolosos pueden reclamarse por el afectado ante el Juzgado de Tránsito correspondiente, a través de la presentación de una demanda —artículos 9, 34, 35 y 44—.

Por ello, el mecanismo para conocer de este último aspecto siempre es competencia del Juzgado de Tránsito, pero a través de un procedimiento disímil y con fines diferentes a los señalados para los supuestos en los que se discute la responsabilidad penal en caso de delitos culposos”.

LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO CONOCEN DE DELITOS CULPOSOS PROVOCADOS EN  
UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

“2. En el caso planteado a esta Corte, existe acuerdo de las autoridades judiciales en cuanto a la naturaleza culposa de los daños que se le atribuyen al señor [...]. Sin

embargo, mientras el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana considera que estos deben ser enjuiciados por un juzgado de tránsito, por tratarse de una conducta culposa; el Juzgado de Tránsito de la misma ciudad estima que tal comportamiento no está tipificado como delito en el Código Penal —pues el ilícito de daños solamente puede ser cometido con dolo— y, por lo tanto, no corresponde a esa sede seguir tramitando el proceso penal instruido en contra del imputado.

En coherencia con lo expresado en el considerando precedente, es de indicar que el delito de daños, previsto en el artículo 221 del Código Penal, solamente puede ser cometido de forma dolosa, de manera que la conducta de quién, sin dolo, ocasione perjuicios en bienes ajenos no está tipificada como hecho delictivo. Asimismo, los Juzgados de Tránsito conocen de delitos culposos provocados en un accidente de tránsito, por lo cual si el comportamiento no se encuentra establecido como tal en la ley penal, dichas sedes judiciales no pueden deducir tal responsabilidad a través de un proceso criminal”.

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CO-  
RRESPONDA, AL DETERMINARSE QUE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR ACCIDENTE  
DE TRÁNSITO FUERON CULPOSOS Y NO DOLOSOS

“Y es que, de así estimarlo procedente el afectado, lo que corresponde en tales casos es la promoción de una acción para el resarcimiento civil de los perjuicios materiales causados en accidente de tránsito, pero no la tramitación de un proceso penal. Por ello, si al juez encargado de este último se le presenta un hecho que, a pesar de haber sido cometido en un accidente de tránsito, no es un delito, debe emitir la resolución que corresponda y no ordenar su remisión a un juzgado que carece de competencia para enjuiciar, a través del proceso penal, el mismo.

Lo anterior, se reitera, no implica que el Juez de Tránsito no sea competente para decidir sobre daños materiales provocados de forma culposa en un accidente de tránsito —lo cual puede plantearse según el procedimiento de indemnización de daños y perjuicios, por la persona afectada—; sino que no puede pretenderse que este lo decida a través de un proceso penal.

Por lo tanto, el juez competente para conocer del proceso penal instruido en contra del señor L. Z. es el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, el cual, al haber determinado que el comportamiento del imputado no es delito —por tratarse, según sus afirmaciones, de daños provocados culposamente, debe emitir la decisión que corresponda, al recibo de esta resolución”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43-COMP-2013, fecha de la resolución: 08/04/2014*

### DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

FALTA DE COMPLEJIDAD TORNA COMPETENTE AL JUEZ COMÚN

“Tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito —criterio sustantivo— o por las dificultades probatorias que entraña su investigación —criterio procesal—.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que la *acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos* —robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. —. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en su sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos *no convencionales*, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos (...) La LECRODEC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación sui generis que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECRODEC, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello —por ejemplo— el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes (...) En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc.

IV. Ahora bien, acotadas las anteriores consideraciones es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

- Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado de Paz de Izalco, en el cual, en la relación de los hechos se relata que los imputados fueron detenidos “en el costado poniente de la gasolinera Puma ubicada sobre la carretera que de San Salvador conduce hacia Sonsonate, a la altura del desvío de Izalco, Sonsonate”. Los hechos iniciaron con la denuncia interpuesta por la víctima identificada con clave “898-8” señalando que el 1/8/2013 ésta recibió llamadas telefónicas y mensajes de texto, en las que sujetos desco-

nocidos le exigen cierta cantidad de dinero a cambio de no atentar en contra de ella o su familia, pues le han manifestado su pertenencia “al crimen organizado”.

Habiéndose autorizado a un agente para que negociara con dichas personas, se acordó con aquellos hacer la entrega de dinero en la gasolinera “PUMA”, ya indicada, el día 5/8/2013. Ahí se ubican dos agentes policiales quienes observaron que al lugar llegaron dos sujetos a bordo de una motocicleta, uno de ellos se desplaza hacia la víctima, mientras el otro se queda esperándolo junto a la motocicleta. El primer sujeto recoge el dinero de manos de la supuesta víctima y posterior a ello son aprehendidos ambos.

V. Del criterio jurisprudencial relacionado y de lo plasmado en su requerimiento por la representación fiscal, se tiene que a los encartados se les imputa el delito de extorsión, la cual se deriva de una serie de actos investigativos que llevaron a determinar la probable participación de éstos en el ilícito señalado; utilizando para ello un dispositivo de entrega de dinero, y se obtiene en este la captura de los ahora procesados.

A partir de tales datos en los que se sustentan la imputación a las personas mencionadas, esta corte estima que no se puede determinar de manera concreta, a esta etapa en la que se encuentra el proceso penal, las razones que permitan identificar que los imputados efectivamente forman parte de una estructura y que su actividad delictiva se relacione con la planificación de ejecutar hechos delictivos en la que sus roles se encuentren determinados para llevarlos a cabo. Es decir, no es posible establecer de la información que se tiene que se trate de un grupo: (a) compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Y es que no basta la imputación de un delito de los contenidos en la ley especial mencionada —extorsión—, y la participación de dos sujetos en la comisión del mismo, para considerar que este se cometió bajo la modalidad de realización compleja, pues es dentro del proceso penal que se deben determinar la existencia de la complejidad a través de los elementos probatorios que permitan considerar que los ilícitos se han cometido con la existencia de una estructura delictiva.

Por lo que esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se cumplen los requisitos legales que exige el artículo 1 incisos 2° y 3° de la LECODREC, los cuales, según se detalló en líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, presupuestos que al no concurrir en los términos que se ha indicado, derivan en la inexistencia de complejidad para cometer los hechos atribuidos; y ello determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde a la jurisdicción ordinaria”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 80-COMP-2013, fecha de la resolución: 15/05/2014*

## DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LEPINA ESTABLECE QUE LA COMPETENCIA TERRITORIAL CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE AFECTADO

“En ese sentido, a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte, es necesario hacer algunas consideraciones en relación a los argumentos que motivan las decisiones de las autoridades referidas. A ese respecto se tiene:

1. Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -en adelante LEPINA-, publicada en el Diario Oficial número 68, Tomo N° 383, del 16 de abril de dos mil nueve, se inició un cambio de enfoque para el abordaje de la situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, ante las vulneraciones o amenazas a sus derechos; para lo cual, se creó el Sistema Nacional para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia conformado instituciones, públicas y privadas, entre las que se encuentran los Juzgados y las Cámaras de la Niñez y la Adolescencia.

En ese sentido, el libro III, título I, Capítulo único de la LEPINA, regula la competencia en relación a la administración de justicia, en el cual se encuentra el artículo 217 referido a la competencia por razón del territorio, disposición que la representación fiscal en el presente caso, consideró para presentar el requerimiento en el Juzgado de Paz de El Paraíso y con base al cual el Juzgado de Segundo de Paz de Chalatenango declinó su competencia para conocer del presente proceso.

La referida disposición señala: “Serán competentes para conocer las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado.

De ahí que, si bien el sujeto pasivo del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica es la niña [...], quien reside en el municipio de El Paraíso y por ello, tanto la fiscalía como el Juzgado Segundo de Paz de Chalatenango, consideran competente al juez de paz de esa localidad para conocer del presente proceso, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 214 del mismo cuerpo normativo, el cual señala: “La presente normativa corresponde a la materia de familia ...”.

Es decir, que las reglas de competencia establecidas en el capítulo único aludido son de exclusiva aplicación a los procesos judiciales ventilados en la jurisdicción familiar”.

#### REGLAS DE COMPETENCIA A APLICAR EN PROCESOS PENALES SON LAS REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y NO EN LA LEPINA

“En ese sentido, se advierte que en el presente caso, se trata de un proceso penal originado por la comisión de un delito –artículo 201 del Código Penal– y en consecuencia, las reglas de competencia que deben aplicarse al mismo son las reguladas en el Código Procesal Penal.

A partir de lo anterior, descartadas que son las reglas especiales de competencia reguladas en la LEPINA para resolver el presente conflicto, es pertinente analizar la competencia territorial en este caso, a partir de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Procesal Penal, el cual indica que, el juez competente para procesar al imputado es el del lugar en el cual se cometió el hecho punible.

Asimismo, conviene aludir lo dispuesto en el Art. 12, inciso tercero, del Código Penal: “... El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos...”. De tal forma, que dicha regla permite considerar cometido el hecho tanto en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la actividad delictuosa, como en aquél en el que se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos —verbigracia resolución 41-COMP-2009 de 29/10/09”.

#### COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA

“En ese sentido, a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte, es necesario relacionar los pasajes pertinentes del proceso penal: [...]

De lo anterior se advierte que, la conducta típica sobre la cual recae el ilícito atribuido al imputado [...]—el incumplimiento—, aconteció en el municipio de Chalatenango, pues a pesar de haber sido citado por más de una ocasión, este omitió comparecer a las instalaciones de la Unidad de -Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Procuraduría Auxiliar de Chalatenango, lugar señalado para celebrar las audiencias conciliatorias para cancelación de mora de cuota alimenticia que le fue fijada.

En ese sentido y según la certificación de las diligencias procesales del expediente penal remitido a esta Corte que han sido referidas, los hechos atribuidos al imputado ocurrieron en la Procuraduría General de la República, sub regional de Chalatenango, por lo tanto su conocimiento, en razón del territorio, corresponde al Juzgado de Paz de esa jurisdicción; es decir, al Juzgado Segundo de Paz de Chalatenango”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COMP-2013, fecha de la resolución: 12/08/2014*

#### DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE

##### DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE DELITO CONTINUADO Y PERMANENTE

“I. “En el caso de estudio, esta Corte advierte que existe un conflicto de competencia negativo, el cual se ha originado al declararse expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer de este proceso, tanto la Jueza Especializada de Instrucción “B” de San Salvador como la Jueza Tercero de Menores de San Salvador.

En primer lugar, se debe advertir que el objeto del conflicto planteado radica sobre la materia a la que le corresponde el conocimiento del delito de Agrupaciones Ilícitas atribuido al joven [...], puesto que el conocimiento por el delito de *Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado*, la Jueza Tercero de Menores expresamente ha aceptado su competencia.

Para efecto de pronunciarse sobre la incompetencia planteada, este Tribunal considera pertinente retomar el criterio jurisprudencial establecido para los delitos permanentes, en relación con el delito de Agrupaciones Ilícitas.

Al respecto, en la resolución del 24N/2007, en el conflicto de competencia 10-COMP-2007, se señaló que “...el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica”. En las resoluciones del 14/XII/2010, 28/I/2011 y 08/III/2012 en los conflictos de competencia 46-COMP-2010, 1-COMP-2011 y 2-COMP-2012, respectivamente, esta Corte ha sostenido que “el delito continuado se configura cuando el autor realiza diversos actos *parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una*

*forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Por su parte, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continúa consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.*

*Así, la distinción fundamental entre ambas figuras viene determinada por la diferencia entre unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el delito permanente los diferentes actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de Agrupaciones Ilícitas, en la cual se produce una unidad de acción, distinta a la pluralidad de lesiones legales que requiere la continuidad delictiva, precisamente porque en el delito continuado se permite considerar como un solo hecho -usualmente para efectos de determinación de pena - a una pluralidad de unidades típicas de acción”.*

#### COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE CESÓ LA PERMANENCIA DEL DELITO

“Lo anterior ha servido para distinguir entre delitos permanentes y continuados, señalando que el delito de Agrupaciones Ilícitas debe entenderse como un delito de carácter permanente; y para solventar los conflictos de competencia que sobre el conocimiento de éste se han originado, esta Corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4, ambos del Código Penal; los que al tratar sobre delitos permanentes expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución. Por lo que se ha podido colegir que para este delito, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento del cese de la ejecución, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión”.

#### COMPETENTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SI EL IMPUTADO TIENE LA MAYORÍA DE EDAD AL PRESENTARSE LA PETICIÓN FISCAL

“IV) Como consta en la solicitud fiscal de imposición de medidas cautelares, presentada ante el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, el día 6/VII/2012, al imputado [...], con fundamento en el dicho de un testigo denominado Napoleón, se le atribuye formar parte de la clica “[...]”, perteneciente a la pandilla [...], la cual opera en la ciudad de San Salvador y se dedica a la comisión de hechos delictivos, sin que se manifieste que, a la fecha de la promoción de la acción penal en contra de aquél, tal pertenencia hubiere cesado, sino que se afirma como una situación vigente cuando se presentó la petición fiscal.

De manera que, en el momento inmediato anterior a la presentación de la referida solicitud, de acuerdo a la certificación de partida de nacimiento del imputado D. S., éste tenía más de dieciocho años de edad, con lo cual el conocimiento del delito de Agrupaciones Ilícitas atribuido al mismo, corresponde a la sede especializada y no al Juzgado Tercero de Menores de San Salvador”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 35-COMP-2012, fecha de la resolución: 10/04/2014*

#### EXPEDIENTE JUDICIAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA NO INHIBE AL JUZGADOR DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, DEBIENDO CONSERVAR EL EXPEDIENTE ORIGINAL MIENTRAS SE RESUELVE EL MISMO

“Por otra parte, este Tribunal advierte, que el Juez de Instrucción de Mejicanos, al generar el conflicto de competencia negativa que nos ocupa, también argumentó que, la Jueza Especializada de Instrucción “A” de esta ciudad, trató de justificar su declaratoria de incompetencia con base a la referida resolución de la Sala de lo Constitucional, antes mencionada, la que en su criterio se pronunció en fecha posterior al conocimiento de los hechos investigados y que son atribuidos por el ente fiscal a los indiciados relacionados en el preámbulo de la presente resolución.

En este punto, es preciso aclarar que, en la referida sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, se delimitan ciertas disposiciones de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, específicamente, mediante preceptos o requisitos que permiten calificar cuándo un hecho se considera de Criminalidad Organizada o de Realización Compleja, y en consecuencia determinar la competencia funcional de los Tribunales Especializados. En tal sentido, en el caso de autos, cabe señalar que nos encontramos en el curso de un procedimiento cuya etapa de investigación aún está en desarrollo al momento de la declaratoria relacionada supra, por lo que el A quo debió considerar la aplicación de la ley adjetiva o procesal en el tiempo, sobre todo por cuanto la expresada sentencia no declaró inconstitucional el aspecto procesal contenido en la ley especial; de tal suerte que, esta Corte estima que, en el caso in examine, sí se aplica la ley procesal previa, en cumplimiento a las garantías constitucionales y procesales que se regulan en favor de los justiciables reguladas en los Arts. 11 Cn., 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 2 Pr. Pn.

Por último, se previene al Juez de Instrucción de Mejicanos, que en lo sucesivo y para casos futuros como el presente, aplique el criterio expuesto en la resolución 24-COMP-2013, en lo relativo a darle estricto cumplimiento al Art. 65 Pr. Pn., que regula: “En cualquier estado del procedimiento, el Juez o Tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al Juez o Tribunal que considere competente y pondrá a su orden a los imputados. Si el Juez o Tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.” (El subrayado es de esta Corte). La citada disposición establece el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que si se suscita y el Juez requerido declina su conocimiento no suspenderá la instrucción, pues la controversia no retira el conocimiento del proceso penal del Juez o Tribunal que planteó dicho incidente, en consecuencia, debe indicarse la inconveniencia que puede originar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues éstos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de éste mientras se decida la controversia originada, por la Corte Suprema de Justicia.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, únicamente deberá remitirse a este Tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del proceso que sean pertinentes para resolver el mismo”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2013, fecha de la resolución: 11/02/2014*

## FLAGRANCIA

NECESARIA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY COMO CRITERIO DE APLICACIÓN, CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

“En el presente caso, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa, debido a que ambos juzgadores se declararon expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del caso subjúdice.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, en el libro tercero título VI del Código Procesal Penal, se establecen una serie de procedimientos especiales, cuya finalidad primordial es simplificar la respuesta estatal para ciertos casos, de modo que el legislador concibió la creación de un procedimiento sumario, destinado a ser aplicado a cierto catálogo de delitos que por su naturaleza, no es necesario sean ventilados en un proceso ordinario —cuyos plazos son más largos para resolver la situación jurídica de los inculcados—. Tan es así, que dicho procedimiento sólo cuenta con quince días hábiles para la investigación sumaria, sin perjuicio de que tal plazo pueda ser prorrogado, y concluida la averiguación el juicio se celebrará en un período no menor de tres días ni mayor a diez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 450 y 451 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—.

En el mismo orden de ideas, en el artículo 445 del referido código, se regulan los delitos que serán sometidos al procedimiento sumario, siendo los siguientes: 1) conducción temeraria; 2) hurto y hurto agravado; 3) robo y robo agravado; 4) tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; 5) posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cuya competencia le corresponde por ley a los Jueces de Paz.

Así mismo, en el artículo 446 CPP, se preceptúa que el procedimiento en comento, se aplicará cuando en los casos indicados en la disposición legal antes mencionada, se hubiera detenido a una persona en flagrante delito, y a su vez, indica cuando el trámite no procederá, es decir: 1) Cuando el delito se hubiere cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada; 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad; 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad; 4) En el caso de proceso contra los miembros de los Consejos Municipales. Cumplidos los requisitos indicados, el Juez de Paz deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

Al respecto, esta Corte advierte que, el proceso en contra de los encartados [...], a quienes se les atribuye el delito de posesión y tenencia de droga, se inició con la presentación de la solicitud de procedimiento sumario de conformidad con el artículo 445 CPP en el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción; sin embargo, dicha autoridad judicial ordenó dar el trámite correspondiente a un procedimiento ordinario, argumentando que el proceso sumario solo puede ser aplicado “cuando se hubiese detenido a una persona en flagrante delito, y en el presente proceso penal nos encontramos en presencia de dos imputados”, situación totalmente insostenible, pues el delito es parte del catálogo contemplado por el legislador en el artículo 445 CPP y, además, la interpretación sistemática de las disposiciones legales encargadas de regular este mecanismo de conocimiento judicial

frente al ejercicio de la acción penal, lleva a concluir que no es posible considerar que lo dispuesto por el legislador deba entenderse como un mandato de aplicar el sumario para el catálogo de delitos legalmente dispuestos, exclusivamente cuando en su ejecución ha participado una persona como sujeto activo.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de esta disposición legislativa radica en que la detención de la o las personas, al ser efectuada en flagrancia permite, en principio, considerar que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse la flagrancia en la detención del imputado, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario. Por lo tanto, en este caso —inicialmente— debió seguirse el trámite del procedimiento sumario (verbigracia resolución 4-COMP-2011 de fecha 28/2/2011”).

COMPETENTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA, CUANDO LA ETAPA PROCESAL PARA CONOCER EN TRAMITE SUMARIO YA PRECLUYÓ

“A pesar de lo anterior, esta Corte ha constatado que, la etapa procesal oportuna en la que debió conocerse del delito de posesión y tenencia de droga, en forma sumaria, ha finalizado en cumplimiento al principio de preclusión de los actos procesales. De sostener lo contrario y devolver las actuaciones al Juez de Paz, de conformidad con el artículo 448 CPP, tendría que realizarse otra audiencia inicial y decretarse lo que corresponda de acuerdo con el artículo 449 del mismo cuerpo legal, ordenarse el plazo de la investigación según el artículo 450 CPP, y luego de concluida la investigación, señalarse la vista pública para resolver sobre el fondo; por lo que retrotraer el proceso hasta la etapa inicial, cuando ya la representación fiscal, presentó el dictamen de acusación, transcurrió la audiencia preliminar, el Juez de Primera Instancia de Tejutla dictó auto de apertura a juicio, y sobre todo encontrándose el caso de estudio listo para el plenario, representaría un retraso injustificado del proceso instruido en contra de los imputados [...], el cual deberá continuar con la celeridad del proceso, en cumplimiento al derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y más aún, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia. En virtud de lo anterior, le corresponde idóneamente al Tribunal de Sentencia de Chalatenango, continuar conociendo del presente caso para no dilatar aun más este proceso (en igual sentido ver precedente 5-COMP-2013 de fecha 29/8/2013)”.  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 71-COMP-2013, fecha de la resolución: 08/07/2014*



### SUPUESTOS QUE HABILITAN LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

“A partir de ello, es necesario referirse al segundo de los aspectos indicados, dado que es la condición de la captura de los imputados —en flagrancia o no- la que ha llevado al planteamiento de este incidente.

En materia procesal penal, la flagrancia hace referencia a la comisión actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización —en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado la segunda de las concepciones antes mencionadas para definir qué debe entenderse por flagrancia, al enunciar en el inciso segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° in fine del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece: “Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente”, se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso segundo del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla —como ya se ha dicho— varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo “dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

De lo anterior se desprende que existen casos urgentes en que resulta necesaria la privación de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares, siempre y cuando se cumpla con el mandato impuesto por la Constitución, en el sentido de entregar al detenido inmediatamente a la autoridad competente.

Visto lo relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita este tipo de detención no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente

es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento del presunto autor o partícipe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha de su participación en el delito que se acaba de cometer (véase resolución de conflicto de competencia número 7-COMP-2011 de fecha 24/03/2011”).

AUNQUE A LOS IMPUTADOS SE LES ENCUENTRE OBJETOS SUPUESTAMENTE RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE LES ATRIBUYE, ESE DATO ES INSUFICIENTE PARA SOSTENER LA CONDICIÓN DE FLAGRANCIA

“V. A ese respecto, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han relacionado, constan circunstancias relativas a las razones que llevaron a la captura de los imputados. De estas circunstancias se ha considerado por la autoridad remitente que se puede sostener que la condición de flagrancia aconteció, debido a que fueron aprehendidos con objetos provenientes del delito.

El inciso final del artículo 323 del Código Procesal Penal establece los supuestos en los que se entenderá que existe flagrancia, y entre ellos, interesa indicar que permite un espacio temporal de veinticuatro horas desde la comisión del delito para que la policía pueda detener a una persona que sea sorprendida con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo. Entonces, es necesario tener claramente establecido el momento en que ocurrió el delito para determinar si la captura de las personas encontradas con los objetos indicados, se ha dado dentro de las veinticuatro horas posteriores al hecho delictivo y, de esa manera, se justifique la aplicación de la figura de la flagrancia.

La imputación efectuada a los procesados, de acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a esta Corte, no revelan el momento en que supuestamente cometieron el hurto que se les atribuye, y es que, tal como se ha transcrito, del acta de detención de aquellos no se indica ninguna circunstancia específica que logre determinar cuándo se dieron los hechos para, a partir de ello, contabilizar el plazo dispuesto legalmente para sostener su captura bajo la figura de la flagrancia. Ciertamente se sostiene que fueron capturados con objetos con los cuales cometieron el delito y con el producto del mismo, pero no hay ningún dato que permita sostener, de manera objetiva, que el delito había sido cometido dentro de las veinticuatro horas anteriores al momento de su captura. En ese sentido, la flagrancia como supuesto que permite la captura de una persona no ha sido demostrada en este caso, y por tanto, el hecho delictivo que se les atribuye no puede ser conocido mediante el procedimiento sumario, dado que este exige que la captura se dé a través de dicha condición.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo selec-

cionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario —véase resolución del conflicto de competencia 12-COMP-2011 de fecha 28/02/2011—.

Sin embargo, en este caso, a pesar de que el juez de instrucción de Metapán afirme que el delito acababa de ser cometido por los imputados y por tanto, su captura se dio en flagrancia, no existen datos dentro de los pasajes remitidos a esta Corte que sostengan tal afirmación, y aunque efectivamente se les encontró objetos supuestamente relacionados con el delito que se les atribuye, ese dato es insuficiente para sostener la condición de flagrancia en su captura, ya que es necesario que se tengan datos que permitan determinar que el hecho delictivo ocurrió como máximo veinticuatro horas antes de su aprehensión”.  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 72-COMP-2013, fecha de la resolución: 10/04/2014*

## JUECES DE PAZ

IMPOSIBILIDAD DE DECLARARSE INCOMPETENTES SIN ANTES CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL, EN ATENCIÓN A LA IMPRORRIGABILIDAD DE LOS TERMINOS PROCESALES

“3. Ahora bien, en cuanto a la observación realizada por el Juzgado Segundo de Paz de Chalatenango respecto a la actuación del Juzgado de Paz de El Paraíso, de haberse declarado incompetente para conocer del proceso penal iniciado en contra del imputado A. G., sin haber realizado “ninguna diligencia en relación al requerimiento fiscal”, es preciso señalar lo siguiente:

Esta Corte estima necesario reiterar, como ya se ha hecho en repetidas ocasiones, que los jueces de paz no pueden declarar su incompetencia sin antes emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento fiscal que les fuera presentado, ya que no pueden desatender la regla de la improrrigabilidad de los términos procesales contemplada en el Art. 158 del Código Procesal Penal -35-COMP-2000 del 08/03/2001—.

En el mismo orden de ideas, tampoco pueden desatender el Principio de Celeridad, ni el derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, aun cuando se trate de imputados ausentes, como es el presente caso.

En tal sentido, es imprescindible, pues, que los Jueces de Paz conozcan del contenido del requerimiento fiscal y dicten pronta resolución en la oportunidad procesal correspondiente, lo cual deberá ser considerado por el Juzgado de Paz de El Paraíso para futuras ocasiones”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COMP-2013, fecha de la resolución: 12/08/2014*

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

FACULTADOS PARA SOLICITAR AUXILIO JUDICIAL A LOS JUECES DE PAZ PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS FUERA DE SU JURISDICCIÓN

“Esta Corte advierte que, en el caso Sub-júdice no existe un verdadero conflicto de competencia, pues este se origina cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, sólo se cuenta con la negativa de la Jueza Segundo de Paz de esta ciudad, de no querer diligenciar la solicitud de auxilio judicial, que le fue requerida por parte del Juez de Primera Instancia de Izalco.

A partir de lo anterior, esta Corte advierte que, en el Capítulo IV del Código Procesal Penal, se establece una serie de Comunicaciones entre Autoridades, necesario dispositivo de cooperación tanto entre Funcionarios Judiciales, como entre éstos y otras autoridades, para lograr el fin del proceso penal y la ejecución de lo resuelto, su necesidad viene dada por la división territorial de trabajo entre los distintos jueces, lo que determina el deber de cooperación entre ellos, cuando un acto procesal deba ser realizado fuera de la jurisdicción de quien reclama la colaboración; específicamente en el Art. 152 Inc. 1° Pr. Pn., se encuentran señaladas las reglas generales de dicha comunicación, el cual en lo pertinente reza así: “Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el Juez o Tribunal podrá encomendar su cumplimiento por escrito, pudiendo utilizar medios electrónicos que garanticen su autenticidad. La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el procedimiento de que se trate, la identificación del Juez o Tribunal y el plazo en que se necesita la respuesta”. Con base en lo anterior, esta Corte advierte que, la disposición antes señalada faculta al Juez de Primera Instancia de Izalco, solicitar el auxilio judicial a la referida Jueza de Paz, cuando necesite realizar una diligencia y no le sea posible trasladarse al lugar donde habrá de efectuarse, y que está fuera del ámbito territorial donde ejerce su jurisdicción, lo que determina el deber de colaboración por parte del Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad.

Respecto a la actuación realizada por esta última Juzgadora, de negarse a diligenciar el auxilio judicial, este Tribunal no comparte ni avala tal decisión, por no estar apegada a derecho, convirtiéndose en un obstáculo para la investigación de un hecho delictivo grave, en vista de lo anterior se le previene a dicha Jueza que, en lo sucesivo cumpla con el deber que el Estado le ha encomendado, prestando la cooperación requerida, dentro del margen constitucional y legal.

Finalmente, esta Corte advierte que, consta en el Oficio N° 285 de fecha trece de febrero de este año, suscrito por la Jueza Suplente de Primera Instancia de Izalco, que los imputados [...], fueron trasladados al Centro Penal La Esperanza de San Luis Mariona y el indiciado [...], a una casa de resguardo. En consecuencia y debido al transcurso del tiempo, tal diligencia ha dejado de tener aplicación”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 76-COMP-2013, fecha de la resolución: 20/02/2014*

## JUZGADOS ESPECIALIZADOS

### CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“En el caso de mérito, esta Corte después de analizar los argumentos expuestos por ambos funcionarios judiciales involucrados en el incidente de competencia que nos ocupa, considera que para determinar a qué juzgado le corresponde conocer del presente caso resulta necesario remitimos a los criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal, en los (Conflictos de Competencia Ref. 10-COMP-2013 y 14-COMP-2013) en los que de manera reiterada ha resuelto que: “la Sala de lo Constitucional en su resolución de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009, emitida a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, expresó en lo pertinente lo siguiente: “La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización” ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

Quedando descartado entonces, dentro del programa normativo del Inc. 2 del Art. 1 de la LECODREC -pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale-, la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros.

El Segundo término utilizado por la ley para fijar la competencia y que corresponde analizar es qué se entiende por delitos de realización compleja. En este ámbito, la ley fija como tales de acuerdo con el Inc. 3° del Art. 1 LECODREC- los delitos de homicidio simple o agravado; secuestro y extorsión, siempre y cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: a) Hayan sido realizados por dos o más personas, b) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o c) Que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Es evidente que el término realización compleja el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando de acuerdo con su simple tenor literal-comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Por otra parte, la sentencia en comentario también expresa: “...es posible efectuar una interpretación sistemática del referido Inc. 3° en relación con el Inc. 2° del mismo Art. 1 LECODREC, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el Homicidio

Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.

Luego de precisar el criterio jurisprudencia! sostenido por esta Corte, en donde se retoman los lineamientos de la Sala de lo Constitucional, relativos a determinar cuándo un hecho delictivo es considerado de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, para poder ser tramitado en la jurisdicción especializada, se vuelve necesario estudiar la relación circunstanciada de los hechos contenida en la solicitud de imposición de medidas cautelares para resolver el caso sub-júdice, de la cual se extrae que los mismos sucedieron así: “(...) el sujeto pasivo de los hechos amparado bajo la clave “677-5” (...) quien manifiesta en su denuncia (...) que los hechos inician (...) desde principios del mes de abril del año dos mil doce, cuando el testigo amparado bajo la clave “677-5A” quien es una persona que trabaja para la víctima cubriendo la zona de la carretera a la Hachadura y Carretera hacia Guaymango, fue interceptado por sujetos que operan en el sector del desvío El Sunza y Copinula, a efecto que tendrían que entregar cierta cantidad de dinero si querían trabajar en dicho lugar, de lo contrario atacarían contra su vida y la de su empleador y quemarían el producto de su trabajo; siendo que posteriormente al testigo clave “677-5A”, en horas de la mañana de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, se le apersona un sujeto (...) el cual se desempeña como cobrador de la ruta que hace su recorrido de Sonsonate hacia Guaymango y a quien conoce como [...], y le manifiesta que le iban a estar hablando por teléfono, por lo que le pidió el número de su celular personal (...) diciéndole el [...] que la jura andaba encima y que eso no le convenía a la mara, aclarándole al testigo que quien le hablaría sería un “HOMEBOY” y este le indicaría el lugar en donde querían el dinero; asimismo, le expresó que para el día once de julio del año dos mil doce, se preparara con cien dólares, ya que ese día los debía de entregar (...) el testigo con temor fundado y sintiéndose incapaz de establecer contacto con los extorsionistas (...) autoriza que sea el investigador del caso que realice la negociación (...) el agente negociador (...) recibió varias llamadas telefónicas provenientes de los números [...], donde habla una persona del sexo masculino, manifestándole el investigador que su persona era la víctima y era quien entregaría el dinero, por lo que dicho sujeto le expresa: que pedo, te habla el jomboy (sic) que lleva la palabra, puro MS trece la que mata, viola y controla, desde hoy vas a estar dando el billete donde yo te diga, es más si me doy cuenta que nos hechas (sic) la jura date por muerto (...) te voy estar hablando de cualquier número de teléfono, tu obligación es contestar esa mierda y entregarme la renta cuando yo te lo diga (...) ya no me vas a entregar los veinticinco bolas (...) hoy son cien dólares (...) yo te voy hablar y donde yo te diga lo vas a tirar, lo tenes que meter en una bolsa plástica color negro (...) desde ya te digo que te voy estar mandando a mis soldados (...) respondiéndole el agente negociador que estaba bien (...); asimismo, consta en la solicitud en comentario que, se realizaron ocho dispositivos de entrega bajo vigilancia policial, los cuales se llevaron a partir del mes de julio del año dos mil doce a enero del año dos mil trece, para lo cual la víctima identificada con la clave “677-5”, entregaba cien dólares al investigador del caso [...], y una última entrega al investigador [...], levantándose actas de entrega y seriado de dinero, de esa manera al momento que los imputados llegaban a recibir la exigencia económica producto de la extorsión, verificaban que el dinero era el mismo que fue proporcionado por la víctima, tal como constaba en las actas de entregas; con base en lo antes expuesto, esta Corte advierte que, la forma de ejecución de Extorsión, atribuida a los imputados [...], sí cumple con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad bajo la Ref. 6-2009, así

como también los requisitos legales del Art. 1 Inc. 2° LECODREC, es decir, que tal grupo forma parte de una organización estructurada y caracterizada por un centro de decisiones y distintos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustituir unos a otros mediante una red de reemplazos que garanticen la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificultaran de manera extraordinaria la persecución del delito ejecutado; en consecuencia, le corresponde al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, continuar con la gestión del presente proceso”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COMP-2013, fecha de la resolución: 04/02/2014*

#### **Relaciones:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2013, fecha de la resolución: 11/02/2014*

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 30-COMP-2012, fecha de la resolución: 13/02/2014*

INNECESARIO QUE SE AGOTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA DECLINAR LA COMPETENCIA

“Finalmente, esta Corte considera necesario referirse a uno de los argumentos expuestos por el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, para declinar su conocimiento el cual radica en que la referida Jueza Especializada de Instrucción “A”, obró de forma prematura al declinar su conocimiento, sin finalizar la etapa de la instrucción lo cual le permitía tener una perspectiva más favorable, en cuanto a si el hecho correspondía a la modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja; al respecto cabe señalar que, este Tribunal modificó tal criterio el cual ya no tiene aplicabilidad para este caso, ni para los futuros, a partir de la Sentencia de Inconstitucionalidad, con Ref. 6-2009, que en lo pertinente expresa que: “(...) para preservar la normatividad del Art. 4 LECODREC frase primera, sin que se vulneren los parámetros interpretativos plasmados en la presente decisión, se debe entender que la potestad concedida al Fiscal General de la República de decidir sobre la procedencia inicial del conocimiento de los delitos a los que se refiere la ley por los tribunales comunes o especializados, está sujeta en última instancia a la decisión que adopten los tribunales. Y ello, sin que estos estén obligados a desarrollar toda la fase de instrucción para hacer el análisis sobre su competencia”; es decir, que no es necesario que la aludida juzgadora agote la etapa de la instrucción para declinar su conocimiento”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COMP-2013, fecha de la resolución: 11/02/2014*

#### **MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

CAMBIO DE ROBO AGRAVADO A RECEPCIÓN DENTRO DEL JUICIO SUMARIO, IMPLICA QUE EL JUEZ DE PAZ DEBE PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

“En el caso in examine, esta Corte advierte que existe un conflicto de competencia negativo, el cual se ha originado al declararse expresa y contradictoriamente incompe-

tentes para conocer de este proceso, tanto la Jueza de Paz de Pasaquina como la Jueza de Instrucción de Santa Rosa de Lima.

En primer lugar, se debe advertir que el objeto del conflicto planteado radica en qué autoridad judicial debe conocer el proceso, ante la modificación de la calificación jurídica —de Robo Agravado a Receptación- efectuada en Audiencia de Vista Pública del procedimiento sumario seguido ante la Jueza de Paz de Pasaquina.

Sobre el procedimiento sumario, el Código Procesal Penal regula los requisitos que se deben cumplir para su aplicación, entre los que se pueden mencionar: a) Que se trate de un delito contemplado en el catálogo establecido en el artículo 445 del Código Procesal Penal; b) Que las personas procesadas hayan sido detenidas en “flagrante delito”; c) Que no concurra ninguna de las causas de excepción a este procedimiento señalado en el artículo 446 del Código Procesal Penal. Cumplidos tales requisitos, el juez deberá aplicar el procedimiento sumario, el cual se concluirá con la celebración de una Audiencia de Vista Pública y el pronunciamiento de la sentencia respectiva, ante la cual se pueden interponer los recursos correspondientes; esto conforme la aplicación de las reglas del procedimiento común, en lo que fuese pertinente.

Al revisar el requerimiento presentado por el agente auxiliar del Fiscal General de la República, se advierte que fue sustentado bajo el cumplimiento de dichos requisitos, ya que el delito de Robo Agravado se encuentra en el catálogo de delitos contenido en el artículo 445 del Código Procesal Penal; los imputados fueron detenidos en flagrancia, conforme al artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal; y no se presentó ninguna causa de excepción al procedimiento. Así fue verificado por la Jueza de Paz de Pasaquina, lo que dio paso a la aplicación del mencionado procedimiento hasta la celebración de la Vista Pública.

En relación al desarrollo de la Audiencia en la que se ordenó la modificación de la calificación jurídica del delito, el artículo 64 del Código Procesal Penal, al regular sobre la incompetencia, establece algunas disposiciones que merecen ser tenidas en cuenta. Una de ellas se refiere a la modificación jurídica de los hechos una vez iniciada la Vista Pública, en lo relacionado a la constitución de un tribunal, entre unipersonal y colegiado, o entre unipersonal y jurado, para tales casos el legislador previó que sería competente el juez o tribunal que se constituyó para iniciar la vista pública. Pese a que dicha disposición señala el caso particular en el cual el juzgador, a medida que se va desarrollando la prueba en el juicio, advierte que los hechos objeto del proceso deberían ser calificados de forma distinta a la efectuada hasta ese momento y ello resulta en un delito que varíe la conformación del tribunal que deba conocer, según las reglas de los artículos 52 y 53 del Código Procesal Penal, debe tenerse en cuenta que el legislador previó, en el artículo 64 del mismo cuerpo de ley, que el tribunal que inició el conocimiento es el que debería mantenerse en el mismo, porque de esa forma se aprovecharía la concentración y la inmediatez de las partes, así como el material probatorio recabado hasta ese momento procesal, a fin de poder emitir la decisión judicial que establezca la responsabilidad penal.

Lo mismo sucede si en dicha etapa se advierte que el hecho constituye falta, pues la mencionada disposición señala expresamente que “*el juez estará obligado a concluir el juicio*”. Y también recoge que en tal estado del proceso, en caso de incompetencia territorial, ésta “*no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada*”.

En el caso en examen, esta Corte considera que la Jueza de Paz de Pasquina, una vez inició la Audiencia de Vista Pública y luego de haberse pronunciado por la modificación de la calificación jurídica del delito, tuvo que continuar con el respectivo juicio, para luego dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda; pues aun cuando no existe disposición expresa en el Código Procesal Penal que indique la forma de proceder, una vez suscitada tal modificación de la calificación del delito dentro del Juicio Sumario, pero al proceder a integrar las reglas de competencia señaladas en el artículo 64 y que han sido mencionadas en los párrafos precedentes, se colige que, en general, una vez agotada la etapa de instrucción e iniciada la vista pública, el juez o tribunal de conocimiento deberá concluirla hasta pronunciar la resolución que corresponda, pues así se dará cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, al Derecho Fundamental que tienen los imputados de obtener certeza respecto a su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo, para evitar dilaciones innecesarias en su tramitación.

Con base en lo anterior y de acuerdo a la atribución constitucional conferida para dirimir conflictos de competencia, esta Corte concluye que es el Juzgado de Paz de Pasquina, la autoridad judicial a la que le corresponde conocer el proceso penal en cuestión". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 32-COMP-2012, fecha de la resolución: 06/03/2014*

#### **NULIDAD ABSOLUTA**

CORRESPONDE SANEAR ACTOS VICIADOS AL JUEZ O TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

"En el caso in examine, esta Corte advierte que; no existe un verdadero conflicto de competencia, pues este se origina cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, fue únicamente el Juzgado de Paz de Coatepeque, quien se declaró incompetente funcionalmente para conocer del caso subjúdice.

Luego, de haber realizado el análisis anterior, es necesario recordar que los tribunales para decretar una nulidad absoluta de un proceso, deben observar las reglas siguientes:

- 1- Cuando un juez o tribunal advierte una causal de nulidad, de las contenidas en el Art. 346 Pr. Pn., antes de declararla deberá de comprobar si ha existido un perjuicio o agravio a las garantías procesales previstas para los sujetos que intervienen en el procedimiento, a favor de quienes se hayan establecido, conforme a lo regulado en los Art. 345 y 347 del mismo cuerpo legal.
- 2- Asimismo, si el juez o tribunal verifica la anterior circunstancia, aún en tal caso no se declarará la nulidad, sino que tratará de sanear el acto viciado, procurando en principio que las partes hagan los reclamos pertinentes, Art. 349, Pr. Pn., dando vigencia así al principio acusatorio, característico del CPP., dejando pues, la actuación judicial de oficio como último recurso.
- 3- Posteriormente, si es imposible sanear el acto procesal defectuoso, el juez o tribunal deberá declarar la nulidad del mismo, y si se trata de las causales previstas en los números 5, 6 y 7, del Art. 346 Pr. Pn., ordenará reponerlo en los términos que establece el Inc. 2°, del citado artículo.

- 4- Finalmente, el sanear o reponer el auto anulado, deberá ser realizado en principio por el juez o tribunal que declaró la nulidad, o en su caso por el juez o tribunal que, por aplicación del Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, le corresponda hacerlo.

Después de lo aclarado ut supra, consideramos que, no obstante estar facultados los jueces y tribunales para declarar de oficio las nulidades absolutas, es necesario que observen previamente el procedimiento antes indicado para declarar nulo un acto".

OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO GENERA VULNERACIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO

"Asimismo, es de insistir, como ya se ha hecho en repetidas ocasiones, que "cuando un juez declara la nulidad de un acto procesal y ordena su reposición al tribunal correspondiente, no afecta ni vulnera el Principio de Independencia Judicial, al contrario lo que hace es cumplir fielmente y respetar el Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, en virtud del cual los actos procesales deben ser realizados únicamente por tribunales competentes".

Por otra parte, se observa que en el presente caso, se declaró la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Juez de Tránsito de Santa Ana, que se derivó del conocimiento de la responsabilidad civil subsidiaria de la señora [...], por considerar la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, que se vulneró la Garantía del Debido Proceso, porque la aludida Jueza de Paz omitió darle cumplimiento al Art. 46 Pr. Pn., pues no se pronunció sobre dicha responsabilidad civil al sobreseer definitivamente al imputado [...]

Asimismo, este Tribunal advierte que, en el caso que se analiza, consta a Fs. 1675 y siguientes de la novena pieza, que la Jueza de Paz de Coatepeque, resolvió con la sola vista del requerimiento, de acuerdo con lo establecido en el Art. 298 Inc. 5° Pr. Pn., a su vez dictó sobreseimiento definitivo conforme al Art. 350 Inc. 2 Pr. Pn., a favor del indiciado [...] a raíz de su fallecimiento, pero al ordenar la aplicación de tal sobreseimiento se omitió el pronunciamiento sobre la acción civil subsidiaria, desatendiendo el mandato regulado en el Art. 46 Pr. Pn., según el cual cuando proceda el sobreseimiento, y se trate de los casos a que se refiere el N° 2 del Art. 45 del mismo cuerpo legal, el Juez antes de proceder al correspondiente auto se pronunciará sobre la responsabilidad civil, de conformidad con la prueba que para tal efecto se le presente; así mismo, se inobservó el Art. 353 Pr. Pn., que regula la forma y contenido de los sobreseimientos tanto definitivo como provisional, y que en el N° 4 ordena que dicho auto contendrá el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil; siendo evidente que en el -caso analizado la referida Jueza de Paz, únicamente se pronunció sobre la medida cautelar patrimonial del embargo solicitada por la representación fiscal, y únicamente tuvo por ejercida la Acción Civil conjuntamente con la Acción Penal, observándose una total carencia de pronunciamiento sobre una decisión requerida en los Arts. 46 y 353 N° 4 Pr. Pn., siendo la razón de los mandatos contenidos en dichas disposiciones legales, que el Sobreseimiento Definitivo del imputado no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de la culpa exclusivamente civil; por tal razón, la extinción de la acción penal no impide el pronunciamiento sobre la acción civil, pues ésta no se extingue por la muerte del acusado, en ese sentido tal declaración no descarta los

hechos y las circunstancias que puedan dar lugar a las reparaciones civiles, ya que figura en los mismos como parte de su contenido y, por lo tanto, debe de haber una resolución al respecto, conforme a tales disposiciones legales.

Al respecto esta Corte, avala y comparte tal declaratoria de nulidad, pues esta sólo será declarada si se produjo o puede producirse un agravio para alguna de las partes, y la omisión de pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, generó detrimento a la garantía constitucional del debido proceso. En tal sentido, se le aclara a la Jueza de Paz de Coatepeque, que para casos futuros como el presente, deberá cumplir con lo regulado en los Arts. 46 y 353 N° 4 Pr. Pn., los cuales en lo pertinente rezan que: en los casos que proceda el sobreseimiento el Juez deberá antes de proceder al respectivo auto, pronunciarse sobre la responsabilidad civil”.

#### NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL IMPLICA QUE EL TRIBUNAL AL QUE SE ORDENE REPONER LAS ACTUACIONES ANULADAS CONOZCA CUÁL FUE EL ÚLTIMO ACTO VÁLIDO

“Ahora bien, en lo relativo a la declaratoria de nulidad absoluta de todo lo actuado por el Juez de Tránsito de Santa Ana, que se derivó del conocimiento de la responsabilidad civil subsidiaria de la señora [...], es de aclarar que tales actos perdieron validez, pues no consta en autos que tal declaratoria de nulidad haya sido recurrida en su oportunidad y en consecuencia quedó ejecutoriada. Sobre este particular, “la Corte no puede fomentar el incumplimiento de las decisiones judiciales, cuando las mismas no vulneran la autonomía e independencia de los jueces, pero reconoce que es necesario especificar la extensión de la declaratoria de nulidad de un acto procesal, de forma tal que el tribunal al que se ordene reponer las actuaciones anuladas conozca cuál fue el último acto válido”, tal y como se ha hecho en el presente caso, por todo lo anterior, le corresponde idónea y funcionalmente al Juzgado de Paz de Coatepeque, reponer las referidas actuaciones, las cuales fueron declaradas nulas por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, de conformidad a la parte final del Inc. 2°, del Art. 346, Pr. Pn., que literalmente expresa: “y en los casos previstos en los numerales 5, 6 y 7, se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COMP-2013, Fecha de la resolución: 11/02/2014*

#### PARTICIPES

##### COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ QUE TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DE LOS AUTORES MATERIALES DEL HECHO DELICTIVO

“De acuerdo con el expediente penal, los hechos atribuidos a los indiciados consisten, esencialmente, en que el imputado [...], desde Estados Unidos, contactó al indiciado [...], residente en El Salvador, para que matara al joven [...]. El día en el que dos personas a las que se encargó dicha actuación la llevarían a cabo, los señores [...] se encontraban en la casa de habitación donde se perpetraría el hecho, habiendo disparado los sujetos en su contra y causado su muerte.

No se ha señalado en el proceso penal ni, en específico, en la resolución del Juzgado de Instrucción de Metapán mediante la cual se declaró incompetente, cuál es el grado de participación concreto que se atribuye a los incoados ni las razones que sustentan tal apreciación

Ahora bien, en relación con los homicidios investigados en el proceso penal en análisis, con anterioridad fueron enjuiciados, en los juzgados especializados de instrucción y sentencia de Santa Ana, los indiciados [...]. Asimismo, también fue juzgado el procesado [...], por el delito de homicidio agravado tentado, en perjuicio de [...].

Según lo establecido en el artículo 49 del Código Procesal Penal derogado, normativa que rige el trámite del proceso en cuestión, “los partícipes estarán sometidos al mismo juez que juzgue a los actores” (sic). Esta disposición tiene como uno de sus fundamentos la relación accesoria de los partícipes respecto al autor o los autores del hecho delictivo y la regla de competencia contenida en ella intenta propiciar un juzgamiento de ambos que sea coherente con dicha circunstancia.

En el presente caso, según se determina de lo expuesto por el Juzgado de Instrucción de Metapán, ya fueron juzgados en la jurisdicción especializada dos sujetos acusados de la ejecución de los homicidios atribuido a los imputados [...] y [...], quienes han sido condenados por el delito de homicidio agravado.

Si bien en el proceso no se ha determinado, como se indicó en el apartado 1 de este considerando, que la participación de los procesados sea accesoria o de dependencia de la acción de los aludidos condenados, sí se trata de una de las posibilidades que debe ser analizada por el juzgador en tanto existen, según la hipótesis acusadora, varias personas que presuntamente han llevado a cabo actividades de diversa índole en relación con las muertes a las que ha hecho referencia.

Y es que es razonable que, en la fase intermedia en la cual se encuentra el proceso penal aún no se haya fijado concretamente el tipo de participación en el delito que puede ser atribuida a los indiciados —lo cual tampoco debe ser determinado por esta corte pues, en este caso, excede sus competencias—, ya que, sin perjuicio de que puedan hacerse consideraciones provisionales durante el desarrollo del proceso penal, es la vista pública el escenario idóneo para que el juez se pronuncie definitivamente sobre tal circunstancia.

Ante lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 ya citado el proceso penal deberá ser tramitado ante el juez que tramitó el procedimiento en relación con los autores materiales del hecho delictivo, es decir el juzgado especializado de instrucción respectivo, para que, en caso de un eventual juicio, también sea el juzgado correspondiente de la jurisdicción especializada el que lo celebre; ello, por las particularidades del caso, con independencia de que los hechos puedan ser calificados o no como delitos de crimen organizado”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 27-COMP-2014, fecha de la resolución: 24/07/2014*

#### PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

##### COMPETENTE EL JUEZ COMÚN, SI EL DELITO SE COMETE ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“III. En el caso sub-júdice, luego de haber efectuado un análisis de los argumentos esgrimidos por los jueces involucrados en el incidente de competencia que nos ocupa,

y con la finalidad de determinar a qué tribunal le corresponde conocer, esta Corte primeramente procede a examinar el cuadro fáctico contenido en el requerimiento fiscal y del cual se extrae lo siguiente: “...con fecha siete de noviembre del comente año, se realiza audiencia especial de otorgamiento de criterio de oportunidad a un imputado que participó en este delito bajo la referencia judicial [...] del Juzgado de Armenia y posteriormente ese mismo día se le toma entrevista con régimen de protección al testigo con criterio de oportunidad clave “Cronos” el cual manifiesta...este homicidio se dio en un pandillero de la MS, alias “Chino”...este homicidio se dio a finales del mes de julio o en los primeros días del mes de agosto del año dos mil cuatro...”; con base en lo anterior, no cabe duda que, el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de [...] aconteció en el año dos mil cuatro.

En ese sentido, la Corte considera necesario aclarar que, el Art. 21 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, determina claramente que: “Los hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley serán procesados de conformidad a lo regulado en el Código Procesal Penal”. Asimismo, resulta indispensable indicar que, la citada ley especial, fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 13, Tomo 374, del 22 de enero de 2007, la cual entró en vigencia el 1° de abril de 2007, por así disponerse en el Art. 23, del mencionado decreto.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia de amparo Ref. 683-2002, del 01/09/2004, en lo relativo al Principio de Juez Natural, que tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución, el cual señala que: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. “Tal categoría jurídica, protegible a través del amparo, exige —respecto del Órgano Judicial- en su contenido, la convergencia de cuatro elementos: a) Que el Tribunal haya sido creado previamente por la norma jurídica; b) Que élle haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; c) Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y d) Que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros. Por ello, el artículo 15 de la Constitución no se extingue a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuírsele indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde”.

Ahora bien, después de lo aclarado ut supra, este Tribunal comparte y avala la resolución del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, de declinar su conocimiento, pues tal como se mencionó en el romano III, párrafo 2°, el testigo criteriado manifestó que el delito de Homicidio Agravado en perjuicio [...] sucedió en el año dos mil cuatro, fecha en la cual no había sido creada la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues ésta nació y entró en vigencia posteriormente a la comisión del hecho punible que se le atribuye al imputado ausente [...]; en consecuencia, y de conformidad con lo regulado en el Art. 21 de la Ley Especial, y en atención al Principio de

Juez Natural, regulado en el Art. 15 Cn., le corresponde idóneamente conocer del caso de autos al Juez de Primera Instancia de Armenia”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 36-COMP-2013, fecha de la resolución: 13/02/2014*

## PROCEDIMIENTO SUMARIO

COMPETENTE EL JUEZ DE PAZ PARA TRAMITAR EL PROCESO, ANTE FALTA DE COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU APLICACIÓN

“II. En el caso de mérito, este Tribunal considera que, no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que del estudio y análisis del mismo, se advierte que, éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo surgen cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer de un determinado proceso. Tal y como consta en autos, sólo se cuenta con la negativa del Juez Segundo de Instrucción de La Unión, de conocer del caso sub-júdice.

Después de aclarado lo anterior, y a efecto de determinar a qué funcionario judicial le corresponde continuar con el diligenciamiento del presente proceso, esta Corte considera necesario analizar el Acta de Aprehensión de los imputados [...], a Fs. 9 y siguientes; así como las Actas de Entrevista de los Agentes Policiales [...], a Fs. 19, 20, 21 y 22, respectivamente; de las cuales se desprende que, los referidos Agentes estaban brindando seguridad a una fiesta bailable que se llevó a cabo en la cancha de basquetbol número uno de la ciudad de Conchagua, cuando fueron informados vía radial por el agente de atención al público que había recibido una llamada telefónica del sistema novecientos once de la ciudad de San Salvador, donde comunicaban que en el Cantón [...], se encontraban varios sujetos cortando con sierras especiales, los rieles de la vía férrea, los cuales estaban a la vez cargando un camión con Placas [...], por lo que se desplazaron inmediatamente al lugar encontrando sobre la calle que de la Carretera del Litoral conduce al [...], el camión reportado el cual al hacerle señal de alto detuvo la marcha y procedieron a registrarlo encontrando en el interior de la cama 68 piezas de rieles de vía férrea cubiertas con plástico, en ese momento procedieron a la aprehensión de los indiciados por el delito de Hurto, a las seis (sic) horas y treinta minutos del veinticinco de julio del año dos mil trece; con base en lo anterior esta Corte constata que una vez fueron informados los Agentes Captadores de la noticia criminis, inmediatamente se dirigieron al lugar donde ocurría el hecho, encontrando el camión reportado con los rieles hurtados, por lo que los imputados fueron detenidos en flagrancia de acuerdo con lo regulado en el Art. 323 Inc. 2° Pr. Pn., que literalmente expresa: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

Sumado a lo anterior, tenemos que los Arts. 445 y 446 Pr. Pn., regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para poder aplicar el Procedimiento Sumario, los cuales son:

- 1- Que sea de los delitos que están enumerados en el Art. 445 Pr. Pn.
- 2- Que el imputado haya sido detenido en flagrancia.
- 3- Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de Crimen Organizado.
- 4- Que no proceda la acumulación y que el delito no sea de especial complejidad.
- 5- Que no deba ser sometido a la Aplicación de Medidas de Seguridad
- 6- Que el imputado no pertenezca a un Concejo Municipal.

Al cumplirse los anteriores requisitos, el Juez de Paz deberá aplicar el Procedimiento Sumario, en caso contrario, ordenará la continuación del trámite común.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, es de considerar que se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del Procedimiento Sumario, en virtud de que concurren dos de las causas de procedencia para su aplicación, siendo estas: a) Que el delito de Hurto Agravado pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el Art. 445 N° 2 Pr. Pn., y b) Que los imputados [...], fueron capturados en flagrancia de acuerdo con lo regulado el Art. 446 Inc. 1° Pr. Pn.; también debe tomarse en cuenta que, no concurre ninguna de las circunstancias establecidas en el Art. 446 Pr. Pn., que impedirían que este proceso se trámite por la vía sumaria. Además, debe agregarse que, se pudo verificar que los actos de comprobación propuestos en la Solicitud de Aplicación de Procedimiento Sumario, para ser realizados durante el plazo de la investigación y que no habían sido efectuados por la representación fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, únicamente consistían en practicar inspección ocular policial y elaborar álbum fotográfico en los objetos hurtados y las herramientas utilizadas para cortar los mismos, realizar inspección ocular policial y croquis de ubicación en el lugar donde fueron detenidos los imputados, solicitar antecedentes penales, policiales y judiciales de los indiciados, valúo de los rieles, recibirle denuncia al Apoderado de [...], entrevistar a otras personas o testigos que pudieran surgir en la investigación y pedir certificación literal del vehículo al Registro Público de Vehículos, actos que no evidencian complejidad que amerite un período más prolongado, que el conferido para el procedimiento sumario.

Ahora bien, y tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Corte considera que, el argumento sostenido por la referida Jueza de Paz, para no tramitar el Procedimiento Sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación de dicho Procedimiento, debe continuar conociendo del proceso el Juzgado de Paz de Conchagua”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 69-COMP-2013, fecha de la resolución: 20/03/2014*

#### IMPROCEDENTE DECLARARSE INCOMPETENTE Y MODIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA A PROCESO SUMARIO, CUANDO HA FINALIZADO EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

“De las consideraciones que motivaron al Juzgado Segundo de Instrucción a declarar su incompetencia, se advierte que en el Libro Tercero, Título VI, del Código Procesal Penal, se establecen una serie de procedimientos especiales, cuya finalidad primordial es simplificar la respuesta estatal; para el caso de autos inicialmente promovido ante el juez de paz, el legislador concibió la creación de un procedimiento sumario, destinado a ser aplicado a cierto catálogo de delitos que por su naturaleza no es necesario que sean ventilados en un proceso ordinario, cuyos plazos son más largos para resolver la situación

jurídica del indiciado. Tan es así, que dicho procedimiento sólo cuenta con quince días hábiles para la investigación sumaria, sin perjuicio de que tal plazo pueda ser prorrogado, y concluida la averiguación, el juicio se celebrará en un período no menor de tres días ni mayor a diez, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 450 y 451 C. Pr. Pn.

En el mismo orden de ideas, el Art. 445 C. Pr. Pn. regula los delitos que serán sometidos al procedimiento sumario, siendo los siguientes: 1) Conducción Temeraria; 2) Hurto y Hurto Agravado; 3) Robo y Robo Agravado; 4) Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; 5) Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cuya competencia les corresponde por ley a los jueces de paz. Y en el Art. 446 del mismo cuerpo legal, se preceptúa que el procedimiento en comento, se aplicará cuando en los casos indicados en la disposición legal antes mencionada, se hubiera detenido a una persona en flagrante delito, a su vez indica cuando el trámite no procederá: 1) Cuando el delito se hubiere cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada; 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad; 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad; 4) En el caso de proceso contra los miembros de los Concejos Municipales.

Con base en lo anterior, es necesario señalar que, el proceso penal seguido contra [...], por el delito de robo tentado o imperfecto, se inició mediante requerimiento en el que se solicitó aplicación del procedimiento sumario con la medida cautelar de la detención provisional, es decir, de acuerdo a la petición fiscal, debía tramitarse conforme a dicho procedimiento especial. No obstante, en la celebración de audiencia inicial el Juez Décimo Primero de Paz suplente de esta ciudad, cambió la calificación jurídica del delito de robo tentado al de amenazas con agravación especial, ordenando que continuara el trámite ordinario con detención provisional.

En virtud de ello, la Jueza Segundo de Instrucción de esta ciudad, finalizado el plazo de instrucción ordinario, estimando que el cambio de calificación jurídica efectuado por el referido juez de paz no era procedente, decide cambiarla nuevamente al delito de robo tentado con el fin de declararse incompetente funcionalmente.

Ante-tales circunstancias esta Corte advierte que si bien es cierto el legislador ha dispuesto los procedimientos especiales —en este caso el sumario— en los cuales deben tramitarse las causas de acuerdo a los presupuestos establecidos, eso no es excusa para que, una vez transcurrido el plazo de instrucción ordinario y con fundamento en un cambio de calificación jurídica, se pretenda que continúe su conocimiento el juez de paz con la finalidad que se aplique el procedimiento que inicialmente correspondía, ya que en esas condiciones dicho procedimiento pierde completamente su finalidad principal, que es la brevedad y celeridad con que se busca resolver las causas iniciadas por los delitos contemplados en el Art. 445 C. Pr. Pn. —por ejemplo 37-COMP-2012 del 23/5/2013—.

Evidentemente el cambio de calificación jurídica de un delito que se conoce mediante la vía ordinaria a uno que se tramita por procedimiento sumario, hace factible la declaratoria de incompetencia; sin embargo, transcurrido el plazo de instrucción ordinario no es posible —con fundamento en un cambio de calificación jurídica— pretender que el proceso vuelva al conocimiento del juez de paz a efecto de que se aplique el procedimiento que inicialmente correspondía, pues éste ha perdido su principal finalidad, como se expuso.



En ese sentido, el proceder de la Jueza Segundo de Instrucción de esta ciudad con respecto al cambio de calificación jurídica no justifica que, a pesar de haber finalizado el plazo de instrucción ordinario, mediante resolución declarara su incompetencia por considerar que el proceso penal debía tramitarse por la vía sumaria en sede de paz, cuando por el transcurso del tiempo, dicho procedimiento ya ha perdido absolutamente su objetivo.

De modo que, con independencia de la calificación jurídica de los hechos, pues de cualquier forma ya no es procedente —si así fuera el caso— reenviarlo a sede de paz, lo pertinente es que la autoridad judicial que promovió este incidente siga conociendo de la causa —en igual sentido, resolución 5-COMP-2013, de 29/8/2013—.

#### CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN QUE NO FUE PRECEDIDA DE UNA ADVERTENCIA A LAS PARTES, NO GARANTIZA DERECHO DE DEFENSA

“IV. Finalmente, debe señalarse que según la certificación de ciertos pasajes del proceso penal remitidos a esta Corte, la declaratoria de incompetencia emitida por la Jueza Segundo de Instrucción de esta ciudad se basó en la modificación de la calificación jurídica del delito de amenazas con agravación especial a robo en grado de tentativa; decisión que se adoptó mediante resolución del 13/3/2014.

Al respecto, el Código Procesal Penal establece distintos momentos en los que se puede conocer y decidir lo relativo a la calificación jurídica del delito que se atribuye; así, a manera de ejemplo, el Art. 300 N° 9° C. Pr. Pn., prescribe que el Juez de Paz resolverá cualquier cuestión incidental que se suscite en la audiencia inicial; el Art. 362 N° 14° del mismo cuerpo de normas, establece en igual sentido, que el Juez de Instrucción podrá resolver cualquier cuestión incidental que surja durante la audiencia preliminar; los Arts. 384 y 385 del mismo código, en su orden, estipulan la facultad del fiscal y el querellante de plantear una ampliación de la acusación que dé lugar al cambio de calificación jurídica en el transcurso de la vista pública, y la facultad del juez de advertir de manera oficiosa sobre la posible modificación esencial de la calificación jurídica, en cuyo caso se podrá solicitar la suspensión de la audiencia de vista pública.

De tal modo que el legislador, en todos estos casos permite analizar este tipo de circunstancias, habilitando a las partes la posibilidad de prepararse para dichos cambios con el fin de no afectar sus esquemas de intervención en el proceso y los intereses de las partes a que representan. En tal sentido, el proceder de la Jueza Segundo de Instrucción de esta ciudad con respecto al cambio de calificación jurídica a través de una resolución que no fue precedida de una advertencia a las partes para que se pronunciaran sobre tal aspecto, no les garantiza la posibilidad de preparar sus respectivas estrategias.

Esta situación se advierte para que en los procesos penales que la jueza de instrucción aludida conozca, cumpla de manera estricta los procedimientos legales dispuestos para analizar y decidir lo relativo a las modificaciones que pudieran estimarse en la calificación jurídica del delito que se investigue”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COMP-2014, fecha de la resolución: 29/07/2014*

## PROCESO ORDINARIO

### HECHOS FÁCTICOS O CARACTERÍSTICAS QUE DIFICULTAN LA INVESTIGACIÓN DE FORMA EXPEDITA IMPOSIBILITAN EL TRÁMITE SUMARIO

“En el presente caso, el Juzgado Segundo de Paz de Lourdes Colón declinó su competencia en virtud de la especial complejidad del delito investigado. Al respecto, esta Corte ha determinado que la especial complejidad a la que se refiere el número 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal debe entenderse relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos o a las características de la investigación que dificulten o impidan que esta última se haga de forma expedita. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles —o su prórroga por diez días hábiles más atendiendo a causas que lo justifiquen—. De modo que, si las características de los hechos o de su indagación obstaculizan o impiden que dicha investigación se lleve a cabo en tal periodo es procedente que se ordene la aplicación del procedimiento común.

Las circunstancias objetivas a las que este tribunal hace alusión pueden consistir en aspectos relacionados a las condiciones de realización del hecho delictivo o con las particularidades de la investigación que este requiere.

Referente a la forma en que se realizó el hecho delictivo, la especial complejidad podrá estar determinada por la elevada cantidad de personas involucradas como sujetos activos o pasivos del hecho delictivo; la ubicación o extensión de la escena del delito que impidan su procesamiento ágil; y por la duración prolongada de la fase externa del iter criminis o la pluralidad de actos que se suceden en la misma, entre otros.

Sobre las características de la investigación que el hecho requiere, habrá que acudir a la necesidad de incorporar elementos de prueba indispensables que sean de difícil recolección y análisis, y a la multiplicidad de detalles fácticos que deban ser objeto de corroboración.

Tanto las cuestiones relacionadas con la comisión del hecho como con su investigación deben, como rasgo común, imposibilitar una investigación en los términos indicados en párrafos precedentes, sin que la enumeración efectuada por esta Corte deba sugerir que los supuestos señalados son taxativos —v. gr. resolución del conflicto de competencia 9-COMP-2011 de fecha 28/02/2011—.

### PROCEDE LA VÍA ORDINARIA AL DETERMINARSE LA COMPLEJIDAD DEL DELITO EN LA AUDIENCIA INICIAL

“Ahora bien, en el caso en examen, se ha verificado que efectivamente, en el proceso en disputa, la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado Segundo de Paz de Lourdes Colón que decretara instrucción formal con detención provisional por los delitos de robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, es decir requirió la aplicación del procedimiento ordinario.

Sobre ello, en audiencia inicial el abogado defensor manifestó su oposición a tramitar el proceso por la vía ordinaria y requirió la aplicación del procedimiento sumario, pero la Fiscalía respaldó su postura sosteniendo la complejidad del delito y del período que

requería para realizar las diferentes diligencias de investigación que están pendientes de practicar, razón por la cual el juez de paz decretó la instrucción formal con detención provisional en contra de los imputados.

Por su parte, el juez de instrucción consideró que el juez de paz no justificó la aplicación del procedimiento ordinario aún y cuando se cumplieron los requisitos que señala la ley para tramitar el proceso por la vía sumaria.

Al respecto; el juez de paz evidenció que tales circunstancias se dilucidaron en la audiencia inicial; y señaló que de la valoración de los hechos y los indicios se consideraba que la investigación se había vuelto compleja atendiendo a circunstancias objetivas relacionadas a los hechos fácticos y a las características de la investigación, “que dificultan o impiden que se hagan las indagaciones o que se diligencien de forma inmediata dentro del plazo de los quince días hábiles que señala la ley”. Agregó que la especial complejidad en el delito lo atribuía a que no sólo se trataba de un sujeto activo sino de cuatro, que eran dos víctimas, que existían diligencias pendientes de efectuar para verificar si existen nexos comunes de planificación y comunicación entre todos los imputados, que concurría una extensión de la escena del delito pues no fueron capturados en el mismo lugar de los hechos y que las circunstancias objetivas del delito dificultaba la práctica expedita de la investigación, que es una de las finalidades que se persiguen en el proceso sumario.

De manera que la causal invocada por dicha autoridad judicial para rechazar la competencia para conocer de este proceso bajo la modalidad sumaria se encuentra fundamentada en la exclusión señalada en el numeral 2) del artículo 446 del Código Procesal Penal; y a la vez respaldada por el ente fiscal quien ha requerido de un plazo mayor a quince días para realizar las diferentes diligencias de investigación que está pendiente de practicar y que enumeró según consta en el acta de la audiencia inicial. Por lo tanto, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, a quien debe remitirse el expediente penal para que continúe su tramitación”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 79-COMP-2013, fecha de la resolución: 10/06/2014*

## RECEPTACIÓN

TARJETA DE CIRCULACIÓN Y PLACAS EXTRANJERAS DEL VEHICULO CON REPORTE DE ROBO NO SON REQUISITOS PARA ESTABLECER LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“3. De cualquier manera, la realización de un hecho por parte de una estructura de crimen organizado no puede derivarse del único aspecto consistente en que el vehículo objeto del delito de receptación portara tarjeta de circulación y placas guatemaltecas.

Este tribunal ha sostenido de forma reiterada que tal circunstancia debe fundamentarse en la existencia de un (a) grupo compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; a lo cual ni siquiera ha hecho referencia el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana.

Y es que, según el requerimiento fiscal, el hecho atribuido al imputado consiste en que el día [...] estaba conduciendo un vehículo automotor, con placas y tarjeta de circulación guatemaltecas, el cual tenía reporte de robo, habiendo sido interceptado por agentes policiales en la carretera de Santa Ana a Chalchuapa; narración de la cual no se advierte la concurrencia de los requisitos arriba indicados”.

COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR EN QUE EL DELITO CESA SUS EFECTOS Y SE IMPOSIBILITA QUE EL SUJETO ACTIVO DISPONGA DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO

“4. Finalmente, en cuanto al lugar de comisión del ilícito penal, de acuerdo con el hecho atribuido al incoado, este fue encontrado conduciendo un automotor —previamente robado— en la carretera de Santa Ana.

Si bien es cierto la receptación se consuma desde el momento en que el incoado recibe, adquiere u oculta, sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, bienes que son producto de delitos o faltas, el mismo permanece mientras los efectos de tales conductas continúan.

En este caso no aparece en el proceso cuándo se llevaron a cabo las acciones típicas, pero sí se ha determinado, para efectos de este conflicto de competencia, el día y lugar en los cuales el imputado se encontraba conduciendo el vehículo supuestamente robado, es decir, el 16/1/2014 en que fue interceptado por agentes policiales, en la carretera de Santa Ana a Chalchuapa.

Y es que es a partir de ese momento en que el delito cesa en sus efectos, en tanto desde la referida intervención policial ya no es posible que el sujeto activo disponga del objeto material de la receptación. Ello se aclara pues, aunque la captura finalmente sucedió en la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, ubicada en San Salvador, es desde el momento en que los agentes policiales imposibilitan que el sujeto siga disponiendo del bien cuando la acción delictiva se interrumpe.

Por lo tanto, siendo Santa Ana el lugar de cesación del comportamiento atribuido al incoado, corresponde al juzgado de instrucción de dicho municipio su conocimiento.

Debe agregarse, en cuanto al argumento del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana de que el dolo directo en el delito de receptación atribuido al indiciado nace a partir de cuando se decidió la ejecución del robo del mismo es cuestionable, en tanto no pueden confundirse los momentos de comisión de ambos ilícitos penales, sobre todo al no haber evidencia en el proceso de que en el instante en que el automotor fue supuestamente sustraído de su propietario o poseedor, fue adquirido, recibido u ocultado por el imputado”.  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COMP-2014, fecha de la resolución: 10/06/2014*

## SECUESTRO DE OBJETOS

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA CUANDO UNO DE LOS JUZGADOS SE NIEGA A RECIBIR LOS OBJETOS SECUESTRADOS

“VI.-En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado —de conformidad con el Código Procesal Penal derogado— respecto a la naturaleza de un conflicto

de competencia, ya que éste se suscita cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso —véase resolución del incidente 26-COMP-2012 de fecha 25/9/2012—. En otras palabras, este tipo de contención está determinada por la existencia de una auto atribución o declinatoria por parte de dos autoridades judiciales para conocer de un determinado asunto, a partir de la existencia de alguna circunstancia que estimen los habilite o impida decidir, según el caso.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge de la necesidad de *dotar de certeza jurídica al justiciable acerca de la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre su situación jurídica*, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este tribunal.

La conceptualización de ese tipo de incidentes resulta necesaria para el caso que se conoce, porque las autoridades judiciales involucradas en el supuesto conflicto que se pretende sea dirimido por esta Corte, no se encuentran controvirtiendo sobre el conocimiento del proceso penal, sino sobre el secuestro incautado al imputado, por lo que no nos encontramos ante un verdadero conflicto de competencia, siendo que el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador lo remitió al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador para que decidiera el destino de tales objetos pero éste se negó a recibirlos, por lo que el primero se declaró “incompetente” para conocer sobre tal aspecto”.

#### TRIBUNAL QUE EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBE RESOLVER LO RELATIVO A LOS OBJETOS SECUESTRADOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO

“Respecto a lo expuesto por ambos tribunales, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que es a la autoridad que pronuncia la sentencia definitiva a la que corresponde ejecutar lo relativo a los objetos secuestrados, de conformidad con lo regulado en los Arts. 361, 444 y 446 del Código Procesal Penal derogado. Con base en lo anterior, y debido a que la competencia funcional del juez de paz concluye con la ratificación del secuestro, es la autoridad judicial que emite la sentencia la que debe requerir tales actuaciones, pues las mismas debieran formar parte del proceso principal, por lo que le corresponde pronunciar la resolución que conforme a derecho corresponda, en relación a los objetos secuestrados, de conformidad con lo regulado en el Art. 361 de la misma legislación, en razón del principio de celeridad del proceso, por economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las mismas — véanse resolución de incidentes 25-COMP-2008 y 43-COMP-2009 de fechas 24/07/2008 y 27/07/2010, respectivamente—.

Sobre el secuestro es preciso señalar que la naturaleza de esta figura es la de una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la persistencia de los objetos relacionados con la comisión de un hecho delictivo hasta su introducción en el juicio oral a través de los medios de prueba legalmente previstos. De ahí que, al tratarse de una actuación cautelar el secuestro pierde su razón de mantenerse al finalizarse el proceso penal por un pronunciamiento definitivo, pues comparte las características de una medida cautelar —provisionalidad, excepcionalidad, temporalidad, jurisdiccionalidad y modificabilidad—.

En consonancia con lo anterior, el artículo 361 inciso 4° del Código Procesal Penal derogado establece que “... La sentencia decidirá también sobre (...) la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles...”.

Así las cosas, esta Corte considera que de acuerdo al diseño del proceso penal, el tribunal que emita la sentencia definitiva debe resolver lo relativo a los objetos secuestrados que formen parte del proceso, lo que implica no solo el pronunciamiento judicial formal sino la ejecución de lo decidido, ya que el artículo 441 del Código Procesal Penal derogado determina que “Las resoluciones judiciales serán ejecutadas (...) por el juez o tribunal que las dictó quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por la ley corresponda...”.

Y es que, tal como esta Corte lo ha sostenido, la ejecución de las decisiones judiciales por el tribunal que las emite tiene como uno de sus fines evitar dilaciones en la realización de lo ordenado, ya que puede volverse dispendioso requerir la actividad de otro tribunal sobre aspectos de los cuales no existe ninguna limitante para que quien emite la orden igualmente la cumpla.

Por lo anterior, esta Corte considera que corresponde al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador resolver lo que conforme a derecho corresponda, en relación a los objetos secuestrados, según lo regulado en el Art. 361 del Código Procesal Penal derogado, en razón del principio de celeridad del proceso, por economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las mismas; además, debe tenerse en cuenta que las respectivas diligencias de secuestro han estado vinculadas durante todo el proceso penal seguido en contra del señor [...] por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, lo que se constata en el acta de captura de aquel y que además advirtió el tribunal sentenciador según resolución de las nueve horas del día 30/5/2013, por lo que bien pudo solicitar se pusieran a su disposición las diligencias de ratificación y objetos secuestrados; asimismo, debe indicarse que no puede considerarse que el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador ha prorrogado la competencia, pues como se dijo, en este caso no nos encontramos ante un verdadero conflicto de competencia”.

#### NEGLIGENCIA DE PARTE DEL JUZGADO AL DEJAR TRANSCURRIR PROLONGADOS ESPACIOS DE TIEMPO ENTRE LAS PETICIONES DE DEVOLUCIÓN DE OBJETOS DECOMISADOS Y REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN DE SECUESTRO

“VII. Finalmente, cabe resaltar la negligencia que es posible visualizar en el presente caso por parte del Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, al dejar transcurrir prolongados espacios de tiempo entre las peticiones de devolución de objetos y la remisión de las diligencias de ratificación de secuestro y los objetos secuestrados al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, hecho que podría haber generado alguna afectación en los derechos fundamentales de propiedad, posesión y libre disposición de los bienes de la Sociedad [...] que se abrevia [...] S.A. de C.V., la cual por medio de su apoderado general judicial ha solicitado, en reiteradas ocasiones la devolución del arma que le fuera decomisada al señor [...] por lo que esta Corte considera procedente certificar la presente decisión al Departamento de Investigación Judicial para que inicie la investigación, si se

considera pertinente, a efecto de determinar si existe algún tipo de responsabilidad para la autoridad judicial señalada, en razón de lo acontecido en este caso”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 47-COMP-2013, fecha de la resolución: 24/07/2014*

## SUPLANTACIÓN Y ALTERACIÓN DE ESTADO FAMILIAR

DETERMINAR LA FILIACIÓN DEL MENOR EN UN JUICIO DE FAMILIA, NO ES UN REQUISITO PREJUDICIAL PARA TRAMITAR EL PROCESO PENAL

“La controversia surgida entre las autoridades judiciales se refiere a que el juzgado de instrucción aludido considera que el asunto planteado ante su sede debe ser dirimido a través de un proceso de familia, dada la consideración del proceso penal como “última ratio”, el interés superior del menor y la necesidad de cumplir un requisito prejudicial; mientras que el juzgado de familia sostiene que, al haberse promovido un proceso penal por la realización de hechos que son delictivos, no puede utilizarse el principio del interés superior del menor para dejar de tramitarse aquel, pues en el mismo se debe establecer o desacreditar la responsabilidad criminal del incoado, sin perjuicio de hacer las comunicaciones correspondientes para que se determine la filiación del niño.

1. De acuerdo con el requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador, a los imputados [...], se les atribuye haber inscrito, en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, como hijo suyo a un niño que no lo era; lo cual fue descubierto por la madre del menor, luego de que la señora [...] quien se encargó de cuidar al bebé mientras aquella se recuperaba del parto, se negó a entregárselo.

Dichos hechos han sido calificados jurídicamente —de forma provisional— como delitos de suplantación y alteración de estado familiar y falsedad ideológica, de acuerdo con resolución emitida por el aludido juzgado de paz el veintinueve de mayo de dos mil trece.

2. Los hechos delictivos mencionados se encuentran tipificados en los artículos 197 y 284 del Código Penal y ambos son delitos de acción pública respecto de los cuales el legislador no ha establecido condición alguna para la promoción de la acción penal; de manera que la afirmación del Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador respecto a que la determinación de la filiación del menor en un juicio de familia es un requisito prejudicial para tramitar el proceso penal carece de sustento legal.

En relación con ello debe decirse que más allá de la manifestación del funcionario judicial respecto de tal obstáculo para continuar el enjuiciamiento penal no existe argumentación alguna que la respalde, pues únicamente se limitó a señalar que “previo a dar inicio al proceso penal, se debió velar por el interés superior del menor, vinculado al presente proceso, el cual además serviría como un requisito prejudicial en el proceso penal que se inició en contra de los procesados”.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DEL ADOLESCENTE Y LA CONSIDERACIÓN DEL DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO, NO PUEDEN JUSTIFICAR LA PARALIZACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL DE UN DELITO

“Y es que, ni el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, ni la consideración del derecho penal como última

ratio pueden justificar la paralización de la persecución penal de conductas que están tipificadas por el legislador como delitos, pues el proceso criminal tiene justamente por objeto determinar si existe responsabilidad penal de un acusado en determinados hechos que se adaptan a los comportamientos prohibidos en la norma.

La determinación de cuáles son los bienes jurídicos que ameritan protección penal y cuáles son los ataques más graves que deben ser sancionados por el derecho penal, es decisión del legislador a través de la ley y no de los juzgadores, quienes no pueden, amparados en su estimación de que la conducta punible no es coherente con la consideración del derecho penal como última ratio, negarse a darle seguimiento al proceso penal.

Es de añadir que el mencionado juez de instrucción no ha explicado por qué considera que, en este caso, el interés superior del menor se protege con la no persecución de un hecho delictivo realizado para modificar los datos de su filiación; o de qué manera se inobserva la subsidiariedad y la intervención mínima del derecho penal, al juzgar comportamientos aparentemente delictivos”

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL POR ESTE DELITO

“Las razones del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador no tienen fundamento y, habiéndose planteado hechos que, según la acusación fiscal, pueden constituir ilícitos penales, corresponde a este la tramitación del proceso penal; sin perjuicio de que realice las comunicaciones correspondientes a las autoridades establecidas para la protección de los derechos de la niñez, con el objeto de informar lo respectivo a los hallazgos sobre la paternidad y maternidad del menor involucrado”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-COMP-2013, fecha de la resolución: 02/05/2014*

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

COMPETENCIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS AL BENEFICIADO

“De las anteriores consideraciones realizadas tanto por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque como por el Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, esta Corte advierte, por un lado, que la primera sede judicial mencionada declina su competencia para continuar vigilando el cumplimiento de las medidas impuestas al señor [...], a raíz del beneficio de la suspensión condicional del procedimiento que le fue concedido por el segundo tribunal referido, ello en virtud que dicho procesado fue declarado responsable penalmente y se le decretó internamiento definitivo por doce años, más libertad condicional asistida por tres años, cuyo cumplimiento finalizaría en septiembre del año dos mil veintiocho, tal situación a su vez imposibilita al encausado cumplir con las reglas de conducta impuestas a partir del mencionado beneficio. Por otro lado, frente a esta decisión el Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, estimó que lo que correspondía hacer al juez penitenciario era revocar el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento y consecuentemente las reglas de conducta impuestas

por el período de prueba, a fin de poder dar trámite a la causa penal. Sin embargo, el juez penitenciario continuó sosteniendo su incompetencia, por lo que el Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque declinó su competencia para revocar el beneficio otorgado previamente.

De lo anterior, este Tribunal denota que no existe un verdadero conflicto de competencia negativa, en razón que lo que existe es una imposibilidad por parte del señor [...] de cumplir con las reglas de conductas impuestas en atención al beneficio de la suspensión condicional del procedimiento otorgado por la sede de paz, por encontrarse bajo internamiento definitivo por el término de doce años, más tres años de libertad condicional posteriores; ello impide que el señor G. M. se someta a la vigilancia del juez penitenciario, más no que éste no sea competente para observar el cumplimiento de las medidas impuestas.

No obstante, en vista que esta dificultad suscitada en el transcurso del trámite de la suspensión condicional del procedimiento concedida a favor del señor [...], ha impedido su normal desarrollo, es necesario que esta Corte resuelva tal controversia a fin que el proceso penal seguido contra aquel continúe su tramitación normal.

En tal sentido, es necesario traer a colación el contenido de la suspensión condicional del procedimiento, como salida alterna a la causa penal, y al respecto este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que esta alternativa "(...) tiene por objeto suspender el trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona determinada cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 24 del Código Procesal Penal —derogado— (artículos 24, 25 y 26 Código Procesal Penal vigente), y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes por el juez penal, de entre las indicadas en el artículo 25 de la aludida normativa —verbigracia, resolución dictada en el expediente con referencia 13-COMP-2012, de fecha 3/5/2012—.

El control del cumplimiento de las referidas reglas le corresponde ejercerlo al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, según lo dispone el artículo 25 inciso 3° del Código Procesal Penal.

Asimismo, se ha regulado que en caso de apartarse de tales condiciones existen determinadas consecuencias que van desde la ampliación del plazo de las reglas impuestas hasta la revocatoria de la suspensión otorgada, de acuerdo con el artículo 26 del código indicado. En ese sentido, el juez de vigilancia competente deberá verificar el cumplimiento de las reglas impuestas a efecto de aplicar cualquiera de las consecuencias indicadas en caso de su incumplimiento -ampliación del plazo o revocación del beneficio—.

CORRESPONDE AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA CONOCER SOBRE LA REVOCACIÓN Y LOS INCIDENTES QUE OCURRAN DURANTE EL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

“En este punto, es preciso señalar que el inciso 3° del artículo 26 del Código Procesal Penal dispone que: “La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia penitenciaria” —resolución 20-COMP-2012 del 17/7/2012—.

Entonces, de acuerdo a los parámetros legales expuestos, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque al ser requerido para que infor-

mara sobre el cumplimiento o no de las reglas de conducta impuestas al señor[...] por parte del Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, debía resolver conforme a las normas citadas. Es decir, al haber determinado que el señor [...] se había alejado considerablemente de las condiciones impuestas por encontrarse cumpliendo internamiento definitivo según lo informado por el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de la ciudad de San Vicente, podía revocar la suspensión condicional del procedimiento, según lo establecido en el Art. 26 inc. 1° y 3° C. Pr. Pn.

En el último caso, debía informar tal decisión al tribunal que impuso las reglas inobservadas para que este determinara la continuación o no del procesamiento penal en contra del señor [...].

A partir de lo anterior, esta Corte advierte que la legislación procesal penal expone que le corresponde al juez de vigilancia controlar el cumplimiento de las reglas de conducta y pronunciarse sobre la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento, por tanto atañe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque emitir las decisiones a ese respecto.

Es por ello que, ante la constatación del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas —tal como lo afirma el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque en la resolución dictada el siete de abril del presente año— por encontrarse cumpliendo el señor [...] internamiento definitivo, tal tribunal debió pronunciarse ya no sobre la ampliación del plazo, como lo había hecho previamente prorrogándolo por seis meses más, sino por la revocatoria del aludido beneficio, en cuyo caso debía informarlo a la sede judicial que lo otorgó para que ésta, dentro del marco de su competencia, determinara la continuación o no del proceso penal.

Si bien es cierto que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque señaló que no podía pronunciarse por esa alternativa legalmente establecida, en virtud que los hechos por los cuales fue encontrado responsable penalmente el señor [...]y condenado a internamiento definitivo y libertad asistida, fueron cometidos cuando era menor de edad y por lo tanto debía someterse al régimen jurídico especial; esta Corte debe señalar que esto no constituye un impedimento para que dicha sede judicial se pronunciara sobre la revocatoria del beneficio otorgado a aquel, pues fue autorizado posteriormente en aplicación de la normativa procesal penal, y no con respecto al régimen especial, siendo causas completamente diferentes.

De manera que efectivamente corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque pronunciarse sobre la revocatoria del beneficio de suspensión condicional del procedimiento, en vista de haber corroborado la imposibilidad de cumplimiento por parte del señor [...], de las reglas de conducta que le fueron impuestas, ya que se encuentra bajo internamiento definitivo por el término de doce años, más la posterior libertad asistida por tres años adicionales”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 33-COMP-2014, fecha de la resolución: 14/08/2014*

**Relaciones:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 32-COMP-2013, fecha de la resolución: 20/02/2014*

COMPETENTE EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA PARA APLICAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO O REVOCACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

“III.- En el caso planteado se tiene que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente se declaró incompetente para vigilar el plazo de prueba y las reglas de conducta impuestas en virtud de la suspensión condicional del procedimiento autorizada a favor del señor [...] por encontrarse cumpliendo pena de prisión; por su parte, la Jueza de Paz de San Pedro Nonualco señaló que se cumplieron los requisitos dispuestos en la ley para aplicar dicha suspensión y que no existe ninguna prohibición expresa para autorizarla en el caso de las personas privadas de libertad; asimismo, indicó que el artículo 26 parte final del Código Procesal Penal establece la ampliación del plazo hasta el límite de cinco años y que corresponde al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena unificar las penas. [...]

2. Aclarado lo anterior es preciso realizar algunas consideraciones en relación con el contenido de las disposiciones legales relativas a la figura de la suspensión condicional del procedimiento.

Al respecto, esta figura procesal tiene por objeto suspender el trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona determinada cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes por el juez penal, de entre las indicadas en el artículo 25 de la aludida normativa —verbigracia, resolución dictada en el expediente con referencia 13-COMP-2012, de fecha 3/5/2012—.

El control del cumplimiento de las referidas reglas le corresponde ejercerlo al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, según lo dispone el artículo 25 inciso 3° del Código Procesal Penal.

Asimismo, se ha regulado que en caso de apartarse de tales condiciones existen determinadas consecuencias que van desde la ampliación del plazo de las reglas impuestas hasta la revocatoria de la suspensión otorgada, de acuerdo con el artículo 26 del código indicado. En ese sentido, el juez de vigilancia competente deberá verificar el cumplimiento de las reglas impuestas a efecto de aplicar cualquiera de las consecuencias indicadas en caso de su incumplimiento —ampliación del plazo o revocación del beneficio—.

En este punto, es preciso señalar que el artículo 26 inciso 1° del Código Procesal Penal dispone que en el caso que el imputado se aparte injustificadamente de las reglas impuestas, cometa un nuevo delito o incumple los acuerdo sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso; en el primer caso el juez de vigilancia y de ejecución de la pena podrá ampliar el plazo hasta el límite de cinco años.

A partir de los parámetros legales expuestos, el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena puede ampliar el plazo hasta el límite máximo de cinco años cuando el imputado no cumpla las reglas de conducta sin justificación alguna”.

JUZGADO DE PAZ DEBERÁ ESTABLECER EL INICIO DEL PLAZO DE PRUEBA PARA EL CONTROL DE LAS REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS, UNA VEZ QUE CESE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

“3. Entonces, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se tiene que en el presente caso el Juzgado de Paz de San Pedro Nonualco autorizó el 26/2/2013 la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento seguido en contra del señor [...] por atribuírsele el delito de Receptación, quien en ese momento se encontraba cumpliendo la pena de seis años prisión en el Centro Penal La Esperanza, en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por esa misma sede por el delito Robo Agravado Imperfecto y Tenencia o Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.

Así, la Jueza de Paz de San Pedro Nonualco en el acta de audiencia inicial celebrada el 27/2/2013 autorizó la suspensión condicional del procedimiento e impuso las siguientes reglas de conducta: (i) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez y (ii) la prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas; de igual forma, estableció el plazo de un año para el control de las mismas, periodo que empezaría a contarse a partir de esa fecha y, consecuentemente, terminaría el veintisiete de febrero de dos mil catorce, según se colige de dicha acta.

Sobre tal señalamiento, esta Corte sostiene que si bien es cierto no existe disposición legal que prohíba la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento en el caso de imputados que se encuentren privados de libertad por otros hechos delictivos, ello no implica per se que las reglas de conducta deban cumplirse paralelamente a la restricción en el derecho de libertad personal en la que se encuentran los encartados en ese momento, pues considerar tal posibilidad tornaría ilusorio el control de esas reglas por los órganos competentes. Sobre todo porque algunas de las condiciones que prevé el Código Procesal Penal parten del presupuesto de que el encartado se encuentra en libertad y, por tanto, se ha comprometido a dirigir su conducta según los límites impuestos.

Y es que precisamente el artículo 25 del Código Procesal Penal establece que al resolver sobre la suspensión el juez fijará un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro años. En el presente caso, si bien la Jueza de Paz de San Pedro Nonualco señaló un plazo de prueba —un año— dentro de tales parámetros, consignó que el mismo iniciaría a partir de la fecha esa decisión —27/2/2013—; es decir, en el mismo tiempo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta al señor [...] por sentencia condenatoria firme dictada por esa misma sede, cuestión a partir de la cual se suscita la presente controversia.

En ese sentido, esta Corte al interpretar de forma integral las disposiciones legales relativas a la suspensión condicional del procedimiento estima que, en caso de autorizarse tal figura a una persona condenada o detenida, el plazo de prueba que se determine para el control de las reglas de conducta impuestas debe iniciar una vez cese la privación de libertad en la que se encuentra la persona, ello a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las reglas y su supervisión por los órganos correspondientes.

Por las razones indicadas, se estima procedente ordenar a la Jueza de Paz de San Pedro Nonualco que ajuste su decisión a los parámetros interpretativos señalados en esta decisión para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

de San Vicente tenga la posibilidad real de cumplir con lo establecido en el artículo 37 ordinal 12) de la Ley Penitenciaria.

En este punto, debe aclararse que la presente resolución no pretende revocar la resolución pronunciada por el Juzgado de Paz de San Pedro Nonualco el 27/2/2013, pues dicha atribución es ajena a la facultad dispuesta en el artículo 182 atribución 2° de la Constitución. Sin embargo, para dirimir la controversia suscitada entre las autoridades judiciales indicadas, es preciso que el tribunal aludido establezca el inicio del plazo de cumplimiento de las reglas, de conductas impuestas al señor [...] una vez que este se encuentre en libertad, control que deberá estar a cargo del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente”.

INVIALE QUE EL PLAZO DE ESTE BENEFICIO SE TOME EN CUENTA PARA EFECTOS DE CÓMPUTO DE LA PENA

“Por otra parte, es preciso plasmar algunas acotaciones en relación con uno de los argumentos expuestos la Jueza de Paz de San Pedro Nonualco en la resolución de fecha 26/4/2013.

Así, la referida juzgadora indicó como uno de los fundamentos de esa decisión que a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena les corresponde realizar el cómputo de las penas de prisión, según lo dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal Penal y que “...por el principio de unificación de la pena el control de las reglas asignadas para que sean cumplidas por el procesado [...], deben unificarse por el juez competente...”(sic).

Sobre tal razonamiento debe acotarse que tal disposición es irrelevante para el caso que nos ocupa, pues la suspensión condicional del procedimiento es una figura que busca — entre otros motivos— evitar el pronunciamiento del fallo condenatorio, por tal naturaleza no puede considerarse a dicha salida procesal como una pena de prisión y por tanto tampoco es viable su cómputo, como erróneamente lo pretende la jueza de paz aludida.

Precisamente, durante la suspensión condicional del procedimiento la persona favorecida mantiene la calidad de imputada, pues el tribunal se ha reservado la emisión de un pronunciamiento del fondo de la causa penal, lo cual se reitera al señalar el artículo 26 inciso 1° del Código Procesal Penal que en caso de incumplimiento de las reglas de conductas impuestas, se revocará la suspensión y el procedimiento penal continuará su curso.

En ese sentido, la Jueza de Paz de San Pedro Nonualco pretende que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente tome en cuenta para los efectos del cómputo de la pena el plazo de la suspensión condicional del procedimiento decretada a favor del señor [...] cuestión que, como se ha consignado en líneas precedentes, parte del error de equiparar a dicha salida con una pena de prisión”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 52-COMP-2013, fecha de la resolución: 03/06/2014*